

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson Jáquez y/o Anderson Jáquez.
Abogada:	Licda. Teodora Henríquez Salazar.
Recurrida:	Odalís Luciano Alcántara.
Abogado:	Lic. José Luis Márquez Lorenzo.

Jueza ponente: Mag. Vanessa E. Acosta Peralta.

En nombre de la República

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 29 de abril del 2021, año 178 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 2019, incoado por Anderson Jáquez, también conocido como Anderson Jáquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0121829-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Rodeo, núm. 14, el Almirante, provincia Santo Domingo, imputado.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

La Licda. Teodora Henríquez Salazar, en representación de Anderson Jáquez, también conocido como Anderson Jáquez, quien concluyó solicitando la extinción del proceso por aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal; en caso de no acogerse, solicitó sea casada la sentencia recurrida y sea dictada sentencia directamente.

El Lcdo. José Luis Márquez Lorenzo, en representación de la señora Odalís Luciano Alcántara, parte recurrida, quien solicitó el rechazo de la pretensión de extinción, así como del recurso de casación.

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, quien concluyó solicitando el rechazo del pedimento incidental y del presente recurso de casación.

VISTOS (AS):

La sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00124, dictada el 19 de marzo de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

El memorial de casación depositado el 16 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado Anderson Jáquez, también conocido como Anderson Jáquez, interpone su recurso de

casación a través de su abogada, Lcda. Teodora Henríquez Salazar.

La Resolución núm. 0007/2020 emitida el 16 de abril de 2020 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el Secretario General, misma que figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública virtual el día 12 de noviembre de 2020, estando presentes simultánea e ininterrumpidamente los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

En fecha 11 de mayo de 2012, el Procurador Fiscal adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Anderson Jáquez y Onil José Prandy Aquino, imputándoles haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Danilo Luciano Peña (occiso), por el hecho de: *haberse asociado con la intención de asaltar al hoy occiso mientras este se encontraba desempeñando su función de vigilante en la compañía Delta Intuis; acción de la cual se percató el vigilante y alertó al encargado de seguridad, lo cual provocó que ambos salieran al frente del establecimiento y que los moradores, al darse cuenta, le cayeran atrás a Onil José Prandy Aquino, momento que aprovechó Anderson Jáquez para esconderse dentro de la compañía logrando inferirle heridas mortales al occiso, sin llegar a despojarlo de nada por los moradores del sector que intentaban entrar en la compañía.*

En fecha 7 de febrero de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual pronunció la sentencia núm. 446-2025 de fecha 19 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva figura transcrita más adelante.

No conformes con esa decisión, recurrieron en apelación los imputados Anderson Jáquez y Onil José Prandy Aquino, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 544-2016-SEEN-00215, en fecha 6 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *Rechaza por las razones antes expuestas, el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación del señor Anderson Jáquez, en fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 446-2015 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal hecha por la defensa técnica del imputado Anderson Jáquez. Segundo: Declara al señor Anderson Jáquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0131829-5, domiciliado y residente en la calle Rodeo núm. 14, sector El Almirante, provincia Santo Domingo, República Dominicana, así como al imputado Onil José Prandy Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0135029-8, domiciliado y residente en la calle s/n, casa s/n,*

sector El Kilimbo del Almirante, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Danilo Luciano Peña (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena al imputado Anderson Jáquez a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, y al imputado Onil José Prandy Aquino, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar los imputados asistidos de abogadas del Servicio Nacional de Defensa Pública. **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Odalis Luciano Sánchez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena a los imputados Anderson Jáquez y Onil José Prandy Aquino, al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiséis (26) de agosto del año 2015, a las 9:00 am., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes.” **Segundo:** Acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación del señor Onil José Prandy Aquino, en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), y modifica la sentencia núm. 446-2015 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, con relación a Onil José Prandy Aquino, y dictando sentencia propia le declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304, 2, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, es decir, por complicidad en tentativa de robo agravado y homicidio voluntario, en perjuicio de Danilo Luciano Peña (occiso); y lo condena a cumplir la pena de 5 años de prisión. **Tercero:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas. **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

La precitada decisión fue recurrida en casación por el imputado Anderson Jáquez, también conocido como Anderson Jáquez, y, apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 1215 del 8 de agosto de 2018, mediante la cual casó la impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus Salas para que conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación, en razón de que la Corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, al no verificarse en su decisión que se haya dado respuesta o realizado un análisis de las piezas del expediente para constatar si prosperaba la extinción de la acción penal.

Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1418-2019-SS-00124 en fecha 19 de marzo de 2019, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal solicitada por la parte recurrente, por las razones antes expuestas. **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anderson Jáquez y/o Jáquez, a través de su representante legal la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, Defensora Pública, en fecha primero (01) de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia penal núm. 446-2015, de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **Cuarto:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Quinto:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

EN CUANTO A LAS CONCLUSIONES INCIDENTALES PRESENTADAS EN AUDIENCIA

Durante el conocimiento de la audiencia celebrada por estas Salas Reunidas el recurrente solicitó que sea declarada la extinción penal del proceso en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sobre la base de que el mismo ha superado el plazo máximo de su duración. Sobre dicho pedimento se pronunciaron la parte recurrida, señora Odalis Luciano Alcántara y el procurador general adjunto, solicitando su rechazo.

En ese orden, dada la naturaleza del pedimento formulado, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos sobre el mismo previo al análisis de los medios en que se fundamenta el presente recurso de casación.

Como parte inicial, estas Salas Reunidas reiteran la jurisprudencia contenida en su sentencia núm. 37/2020, emitida el 1ro. de octubre de 2020, en el sentido de que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. En la misma sentencia este órgano estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Asimismo, se sostuvo que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.

En su antigua redacción, aplicable al presente caso pues se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establece que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.”

Además de la profusa jurisprudencia casacional pronunciada en cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano a partir de la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha continuado abordando sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal y su subsecuente sanción; en la decisión que se comenta, estableció:

I. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

En la precitada sentencia el Tribunal Constitucional hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que ha indicado en su sentencia T-230/13 lo siguiente:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o **cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.** En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que

el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Además de todo cuanto se ha dicho, la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que “la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación”; es decir, que superando lo consignado en la resolución núm. 2802-2009 emitida el 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia, sobre la incidencia procesal del imputado, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En estas mismas líneas discursivas el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que “la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.”

En este escenario, las Salas Reunidas asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia TC/0394/18, y, atendiendo a los elementos que de ella dimanar, procede a evaluar el pedimento del recurrente Anderson Jáquez, también conocido como Anderson Jáquez.

Para ello, y en observancia de lo explicado, se hace necesario examinar la glosa procesal a los fines de verificar si tal como establece el recurrente el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previstos por el legislador, en cuyo caso también se habrán de analizar las actuaciones e identificar las dilaciones; en ese sentido, del cotejo de las piezas que forman el caso, hemos constatado lo siguiente:

El 16 de febrero del 2012, fue impuesta medida de coerción contra el imputado Anderson Jáquez, consistente en prisión preventiva.

El 11 de mayo de 2012 fue presentada la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado.

El 7 de febrero de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado hoy recurrente; con lo cual se evidencia que las fases investigativa e intermedia se agotaron en 13 meses.

El 19 de agosto de 2015 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 446-2015, mediante la cual fue declarado culpable el imputado y condenado a 30 años de prisión; tras 2 años y 6 meses de estar apoderado.

El 1ro. de octubre de 2015, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el imputado Anderson Jáquez.

En fecha 6 de junio de 2016, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 544-2016-SSEN-00215, rechazó el recurso interpuesto por el imputado Anderson Jáquez y confirmó la decisión impugnada en cuanto a este; la primera etapa recursiva se resolvió en un lapso de 8 meses.

El 5 de julio de 2016, el imputado recurrió en casación la citada decisión de la Corte de Apelación.

El 4 de agosto de 2017 se admitió el recurso, la audiencia se celebró el 18 de octubre y la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 1215 del 8 de agosto de 2018, mediante la cual casó la impugnada y ordenó el envío ante la Presidencia de la Corte *a qua*, a fin de apoderar otra de sus Salas para conocer nuevamente la apelación del imputado recurrente; en este punto se constata que tras un periodo de 8 meses de gestión administrativa en la Corte *a qua*, la segunda etapa recursiva abarcó 19 meses luego del apoderamiento de la corte de casación.

El 3 de enero de 2019, mediante auto núm. 1417-SAUT-2019-00024, fue asignada la Primera Sala de la Cámara Penal de la aludida Corte de Apelación, para conocer el recurso de apelación del imputado.

El 18 de febrero de 2019, fue celebrada la audiencia oral ante la referida Sala de la Corte, audiencia en la que, luego de oídas las partes, fue diferida la lectura del fallo para el día 19 de marzo del mismo año.

El 19 de marzo de 2019, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00124; en 2 meses fue agotado el segundo ciclo de la apelación, punto en el cual el proceso alcanzó 7 años más 9 meses de tramitación administrativa hasta volver a la corte de casación en enero de 2020, con el recurso que ahora nos ocupa, cuando se cumplieron 8 años de su inicio.

Según se ha descrito, los espacios temporales más acentuados se fijan en la celebración del juicio, de cuyas actas se revela el llamado a 12 audiencias, siendo en la 13va. donde tuvo lugar el debate y emisión del fallo; por otra parte, en la gestión de los despachos penales, donde se aprecian intervalos para notificación de sentencia a las partes, plazos para ejercer recursos y su posterior notificación a las contrapartes, e intervalos para la contestación y consecuente remisión al tribunal de alzada correspondiente. De todo ello es evidente que el presente proceso ha superado el plazo de 3 años y los 6 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la ley núm. 10-15, aplicable en la especie; pero también resulta indisputable que si bien este caso ha superado el referido plazo legal igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente), pues hasta la fecha en que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes intervinientes, así como una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial en la atención del caso.

En la reiteradamente citada sentencia del Tribunal Constitucional, número TC/0394/18, se plantea la existencia de dilaciones justificadas cuando la demora es ajena a la actuación de los jueces o del ministerio público, y se explica a partir de circunstancias que escapan a su control, tales como: el cúmulo de trabajo, la complejidad misma del caso o la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En dicha línea de pensamiento, más recientemente, el Tribunal Constitucional en su sentencia número TC/0303/20, del 21 de diciembre de 2020, se pronunció de conformidad con jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que:

“...es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la *epiqueia*”.

En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso

que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Así las cosas, también resulta oportuno apuntalar que en atención a lo antes expresado, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal, reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración de justicia, incluyendo la propia; en tales referentes resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos, lo que no ocurre en el presente caso, como ya se ha explicado, tras comprobar que el retraso en la culminación de esta causa con una sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial, sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena, en la que se introduce un último periodo cercano a los doce meses en el que no solo el sistema judicial dominicano sino la población mundial trastornó su rutina de vida, viéndose limitados básicamente todos los aspectos del quehacer humano, producto de la pandemia causada por el COVID-19, crisis sanitaria que también ralentizó los procesos a nivel general.

De todo lo observado, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso. No sobra recalcar que estos aspectos se estiman como causales de retraso cuando no resulta evidente una negligente dilación en la atención del proceso, como en efecto se ha descartado; de tal manera que no apreciándose en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15, aplicable a la especie, procede rechazar el pedimento de extinción propuesto por el imputado recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente Anderson Jáquez, también conocido como Anderson Jáquez invoca en su memorial el siguiente medio de casación: “Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la motivación de la sentencia y en violación al principio de presunción de inocencia. (Art. 426.3 del C.P.P.)” fundamentado en que: a) al dictarse la casación con envío, la misma fue ordenada para valorar el recurso nuevamente, no tenía un carácter correctivo, se ordenó valorar el recurso conforme a los vicios denunciados; b) la Corte *a qua* yerra al decir que rechaza la solicitud de extinción de la acción penal propuesta por la parte recurrente, por las razones expuestas, razones que no se encuentran en ninguna de las fojas que componen la sentencia, lo que se traduce en una falta de motivación de la sentencia.

El primer argumento planteado por el recurrente en su memorial de casación hace referencia al alcance del apoderamiento de la Corte *a qua*, indicando que a la corte le fue ordenado valorar nuevamente el recurso conforme a los vicios denunciados.

Al respecto, cabe resaltar que el recurrente no desarrolla suficientemente el vicio que pretende atribuir a la sentencia recurrida; no obstante, estas Salas Reunidas al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua*, verifica que en ella se aborda de forma íntegra el recurso de apelación interpuesto por el imputado, individualizando cada medio y ofreciendo respuesta motivada a los argumentos propuestos en sustento de los mismos, sobre los cuales el recurrente no ha formulado crítica alguna que coloque a estas Salas Reunidas en condiciones de ejercer el control que le atribuye la ley, específicamente el artículo 400 del Código Procesal Penal, que delimita la competencia del órgano de alzada exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. En ese mismo tenor, de la revisión oficiosa que se desprende del citado artículo, tampoco se ha podido advertir en la sentencia la incursión en alguna inobservancia que amerite corrección o sanción.

En suma, se comprueba que a partir del fundamento número 5 la Corte *a qua* examina los motivos de

apelación y concluye en la adecuada valoración de los medios de prueba por parte del tribunal sentenciador como se asienta motivadamente en la sentencia condenatoria; por tal razón, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no advierten la configuración de la denuncia formulada por el recurrente cuando en términos generales tilda la sentencia recurrida de manifiestamente infundada, por lo que se desestima el argumento analizado.

En otro extremo de su recurso de casación, el imputado aduce que no observa en la sentencia recurrida las razones ofrecidas por la Corte *a qua* para rechazar su solicitud de extinción; pero, en contraposición a lo argumentado por el recurrente, en los párrafos 3 y 4, ubicados en la página 9 de la sentencia impugnada, constan los motivos por los cuales la Corte *a qua* entendió que no prosperaba la solicitud de extinción realizada por el imputado, exponiendo, entre otras cosas, que si bien para ese momento ya el proceso tenía más de seis años de haberse iniciado, el mismo había tenido una actividad recursiva activa de parte del imputado, tanto ante la Corte de Apelación como ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que el tiempo transcurrido en el conocimiento del proceso ha sido con el fin de tutelar el derecho a recurrir de la parte imputada, sin que en el mismo existan dilaciones indebidas.

En ese orden de ideas, no se advierte que los jueces rechazaran el pedimento de extinción sin exponer las razones por las que entendieron que dicha solicitud no procedía, como erróneamente sostiene el recurrente, pues de la lectura de la decisión emitida por la Corte *a qua* se constata que la misma está suficientemente motivada, al verificarse que los jueces fueron claros y precisos en las razones por las cuales rechazaron la solicitud de extinción, así como los motivos de apelación propuestos por el hoy recurrente, tras comprobar que los argumentos en los cuales fundamentó sus reclamos no resultaron de lugar, y en tal sentido procedía su rechazo; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano y esta Suprema Corte de Justicia, procediendo desestimar, en consecuencia, el medio de casación examinado.

En las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco alguna violación a sus derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

De conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales; las mismas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, este tribunal valora que la defensa técnica ha sido llevada por la Defensoría Pública, institución regida por la gratuidad de su actuaciones, razón suficiente para disponer la exención del pago de costas en este proceso.

Por último, se hace constar que la presente decisión fue adoptada por mayoría, con los votos salvados de los magistrados Rafael Vásquez Goico y Samuel Arias Arzeno; y los votos disidentes de los magistrados Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier y Manuel R. Herrera Carbuccia, los cuales se encuentran anexos a la presente sentencia.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69, 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 148, 149, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Anderson Jáquez, también conocido

como Anderson Jáquez, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00124 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 19 de marzo de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAN el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS

RAFAEL VÁSQUEZ GOICO Y SAMUEL ARIAS ARZENO

La causa de este voto salvado es que los suscritos no están de acuerdo con la motivación dispensada por la mayoría de esta Suprema Corte de Justicia para la justificación del **dispositivo** de la presente decisión, último con el cual estamos conforme.

1.- CONTEXTO DE ESTE VOTO SALVADO

Los suscritos discrepan, en atención a lo que más abajo se dirá, de la justificación utilizada por la mayoría con respecto específicamente a la decisión de rechazo de las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el recurrente, señor Anderson Jáquez, tendentes a que sea declarada la extinción del proceso penal seguido en su contra en virtud a lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Con este voto salvado se intenta aclarar posiciones anteriores del Magistrado Vásquez, externadas en otros votos salvados en torno a este tema relativo al plazo máximo de duración de los procesos penales previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Debemos sin embargo avanzar que la **discrepancia** a que nos vamos a referir **está relacionada con el instrumento, método o procedimiento para llegar al mismo resultado**. En efecto, la mayoría rechaza la solicitud de extinción del proceso propuesta por el recurrente recurriendo a la clásica interpretación jurídica, es decir, adscribiendo significado a un texto escrito, en este caso al artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de su reforma por la ley 10-15; mientras que mediante este salvamento de voto consideramos que la mayoría debió acudir a lo que se denomina “interpretación conforme a la constitución” del citado texto, en donde se establezcan cuales interpretaciones permiten la aplicación del mismo a casos concretos y cuáles no, utilizando la Constitución como parámetro. Es decir, a cuáles casos se aplica dicho texto y a cuáles no, ello respetando el carácter normativo supremo impuesto en el artículo 6 de la Constitución vigente.

2. Instrumento utilizado por la mayoría para rechazar la indicada solicitud de extinción.

Presuntamente la mayoría acude a la interpretación jurídica clásica para rechazar la presente solicitud de extinción de proceso penal. Es decir, utilizando ciertos parámetros como son, por ejemplo, la ausencia de negligencia a cargo de los jueces y funcionarios judiciales relacionada a la dilación excesiva del proceso o la estructura deficiente del sistema judicial, concluyen rechazando la referida solicitud de extinción.

3.- RAZONES DE ESTE VOTO SALVADO

3.1. El suscrito sostiene que mediante una interpretación jurídica clásica resulta insostenible llegar a la conclusión de rechazo de la mencionada solicitud de extinción del proceso penal que nos ocupa. Es decir, partiendo de la letra del indicado texto es imposible admitir las excepciones al mismo acordadas por la mayoría de mis compañeros en esta sentencia.

Si se analiza dicho texto (artículo 148 del Código Procesal Penal antes de su reforma), se observará que el mismo apunta certeramente a un significado cerrado en donde no son permitidas las justificaciones aportadas por la mayoría para dictar la sentencia de rechazo a la extinción solicitada. Desde ese texto no se puede partir para arribar a donde se llegó mediante el instrumento o método de la interpretación jurídica clásica, la cual se contrae a la adscripción de un significado de un texto lingüístico. Es que la interpretación jurídica implica siempre partir del texto, pero en ese caso, si se parte del mismo no se puede llegar a la conclusión a que se llegó.

Para llegar al rechazo de la solicitud de extinción es necesario acudir a lo que se conoce dogmáticamente como **“interpretación conforme a la constitución”** del referido texto del artículo 148 del Código Procesal Penal, al cual se encuentra esta SCJ autorizada para utilizar en vista del carácter normativo supremo, en términos materiales, dispuesto por el artículo 6 de la Constitución vigente con relación a su propio contenido y realidad. Esa interpretación conforme le permitirá decidir en cuales casos se permitirá la aplicación del referido texto y en cuales no, utilizando las normas constitucionales como parámetro.

En la especie, esos parámetros utilizados por la mayoría en la interpretación jurídica clásica que hizo, deben ser las líneas directrices para determinar: a) cuando estamos en presencia de una aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal en un contexto fáctico-procesal contrario a la constitución, caso en el cual no debería producir efectos o resultados materiales; y b) cuando los hechos procesales apuntan a una negligencia grave de las autoridades judiciales que permita el eficacia o aplicación de lo que dicho texto ordena (extinción del proceso penal).

En el presente caso debió tomarse en cuenta que no se demostraron **graves negligencias a cargo de los jueces y funcionarios actuantes** relacionadas a la dilación del proceso, el cual transcurrió permanentemente conforme a la carga de trabajo y situaciones estructurales inherentes sistema judicial, lo que imponía la no aplicación del artículo 148 del Código Procesal a este caso por ser contrario a bien jurídico constitucional relacionado al orden público inherente a la persecución penal y sin que la total afectación a este bien jurídico estuviera justificada por violación alguna al derecho a un juicio sin dilaciones indebidas que asiste al recurrente.

CONCLUSIÓN

Estamos de acuerdo con el dispositivo de esta sentencia siempre y cuando se tenga en cuenta, en calidad de motivación, lo consignado en este voto.

Firmado por Rafael Vásquez Goico y Samuel Amaury Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que el voto salvado que antecede fue dado y firmado por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

Voto disidente magistrado Justiniano Montero Montero

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia en el presente caso por las razones que procedemos a explicar a continuación.

1. En la especie, se trata de una solicitud de extinción de la acción penal sometida por uno de los imputados como cuestión prioritaria en el conocimiento de la audiencia celebrada por estas Salas Reunidas, fundamentada en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pues, según se sostenía, el plazo máximo legalmente establecido para la duración del proceso ha sido superado. Este pedimento contó con la oposición de la parte recurrida y el procurador general adjunto.

2. En ese orden, el proceso penal en cuestión inició el 16 de febrero de 2012, con un discurrir en el tiempo de 8 años para concluir con la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 2019.

3. En la decisión adoptada por la mayoría se rechaza el pedimento de extinción de la acción penal sustentada, básicamente, en que el recuento de los eventos procesales suscitados revelaba que los 8 años

que desde su inicio ha consumado el proceso se inscribe en un período razonable atendiendo a las circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, en razón de que la culminación en sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena, más un período cercano a los doce meses en el que el sistema judicial y la población mundial trastornó su rutina de vida a causa de la pandemia provocada por el Covid-19. Además, reconoce la mayoría que la conducta procesal que tuvo el imputado de cara al largo camino no acusa manifestación alguna de dilación.

4. De lo anterior se desprende como premisas relevantes que la mayoría argumenta que el plazo en que se conoció el proceso en cuestión es razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, pues el retardo no obedeció a una actividad negligente por parte de las autoridades judiciales (a), en adición a las secuelas de las medidas restrictivas adoptadas por la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19 (b).

5. En el asunto juzgado entendemos que la postura de marras no es conforme con el sentido y núcleo esencial del principio relativo al plazo razonable como garantía fundamental inherente al debido proceso. En atención a los presupuestos siguientes:

6. El artículo 69, de la Constitución dominicana de fecha 13 de junio del año 2015, establece lo que sigue: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:* y de manera concreta en el ordinal 2do. *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

7. En el ámbito internacional la Convención Americana de los Derechos Humanos, de 1969, de la cual la República Dominicana es signataria, aborda la necesidad del establecimiento de un lapso prudente señalándolo en sus artículos 7.5, 8 y 48; y en el mismo sentido lo hacen los artículos 5.3 y 6 del Convenio Europeo Para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Sociales del año 1950 y sus 16 protocolos.

8. El artículo 6.1 de la Convención Europea de los Derechos Humanos de 1950, establece que *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos, obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.*

9. El artículo 8 del Código Procesal Penal lo aborda puntualmente como parte de los principios fundamentales determinando que: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

10. Para ilustrar el contexto procesal que refrenda la violación a la noción de plazo razonable legal también resulta de rigor atender a la redacción antigua del artículo 148 del Código Procesal Penal, por ser el aplicable a la especie, según el cual: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.*

11. El plazo razonable forma parte del conjunto de principios y garantías cuya construcción constituye un baluarte de lo que es la noción del debido proceso de ley, en tanto que refrendación de lo que es el afianzamiento del sistema penal acusatorio, dejando atrás demora que habían sido la caracterización del modelo penal inquisitorio en el que los imputados eran concebidos como objeto de derecho, en lugar de un

sujeto de derecho, visto desde la óptica y perspectiva progresiva de derecho penal en dimensión punitiva como tendencia de conquista aparentemente afianzada por lo menos en el orden teórico.

12. Es preciso destacar el hecho de que antes de entrar en vigor el Código procesal penal no existía un marco legal que colocara límites al tiempo de duración del proceso penal, lo que se tradujo en una malsana práctica de eternización de los procesos penal en tanto que expresión punitiva. Esta característica constante del sistema penal inquisitorio ha tomado años a la justicia dominicana superar. No obstante, el legislador, aún de forma tímida, en su momento hizo una regulación de plazos a determinadas actuaciones procesales, como el caso de la Ley 334 de 1925, sin contemplar ninguna consecuencia; pero, actualmente, en el ámbito procesal penal se permite en beneficio del imputado afectado la extinción del proceso como sanción, como conquista inexorable de la democratización de los derechos y el auge del garantismo como legado immaculado de la superación del infortunio.

13. En el plano y contexto de la consolidación normativa del orden administrativo se dio paso a un régimen de sanción de la actuación negligente del Estado expresada ya sea en inacción o acción inapropiada que representen comportamiento doloso, instituyendo un marco de responsabilidad al considerarse una violación al derecho a una buena administración, conforme a la Ley 107-13, del 8 de agosto de 2013, combinada con el mandato expreso de la Constitución en el artículo 148 y la Ley de Función Pública 41-08 de fecha 16 de enero de 2008, según los artículos 90 y 91, al regular de manera particular sendos instrumento normativos la denominada responsabilidad civil patrimonial de Estado a favor de los administrados, esquema que abarca a un imputado desde el punto de vista de sus derechos a un servicio público idóneo eficiente y efectivo, dejando claro que el arbitrio como discrecionalidad irracional tiene reglas configuradas muy bien claras.

14. En efecto, la postura de la mayoría desconoce lo que ha sido el trajinar evolutivo de las etapas de afianzamiento de las garantías procesales y su aplicación efectiva bajo el matiz de una fundamentación que niega su contenido esencial en contraposición con el estado de imperatividad de la efectiva operatividad de los derechos fundamentales como regulación propia del ámbito constitucional y la función de juzgar en consonancia con ese trazado normativo.

15. En cuanto al primero de los elementos que el consenso tomó en cuenta para adoptar la decisión se puede percibir la influencia, implícitamente, de la gravedad de la infracción expresada en lo que es un acto de sangre por demás ciertamente abominable y desgarradora desde el punto de vista de la vida y su dimensión espiritual -nótese que al hacer la relación de los documentos que obran en el expediente, en primer término, se hace una reseña de como ocurrió el hecho por el cual los imputados fueron procesados-, lo cual, si bien es cierto, al momento de abordar la cuestión relativa a la garantía del plazo razonable que el Estado debe a los justiciables, en este caso, el Poder Judicial, le corresponde aplicar la norma en su dimensión dinámica forjada en el pensamiento evolutivo del proceso penal no bajo una concepción de la figura de negación de los derechos que debe preservar como entraña propia.

16. La sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018 (citada como eje central del fallo) sostiene que se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

17. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos humanos ha establecido con relación a la cuestión objeto de controversia que para realizar un cálculo correcto sobre el plazo razonable debe tomarse en cuenta el período transcurrido entre el primer acto procesal y la conclusión del proceso. Así como que la prolongación innecesaria de un proceso podría conllevar a que la pena máxima que puede ser impuesta resulte inferior que efectivamente el tiempo que se mantenga la privación de libertad durante el período que se desarrolle el mismo; que una prolongación de la detención viola el principio de inocencia

18. La comisión interamericana de los derechos humanos, ante un caso concreto presentado a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sostuvo que, para verificar la violación al plazo razonable en base a un análisis global del procedimiento, debe verificarse (i) La complejidad del caso; (ii) La actividad procesal del actor; (iii) La conducta de las autoridades competentes. Decidiendo la corte sobre el particular en el sentido de que: Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable; cuestión que resulta distinta a la tratada en tanto que las dilaciones procesales no fueron producto de la inacción o negligencia del imputado, sino de las autoridades como se explicará (en el caso internacional el proceso se prolongó por 10 años).

19. En ese contexto, en la decisión adoptada, de manera contraproducente, se deja de lado que el imputado no observó un comportamiento de tendencia y matices dilatorio, puesto que no se verifica interposición de recursos manifiestamente improcedentes o alguna otra conducta obstruccionista en el desarrollo del proceso. Por contrario, se limitó a incoar los medios impugnatorios previstos por la ley, lo cual se inscribe dentro de sus derechos.

20. En ese contexto, la decisión de mayoría no toma en cuenta como razonamiento pertinente que, dentro de las sucesivas etapas vulneradas, en tanto que garantía, la notificación de la sentencia se demoró por un lapso de 9 meses, no obstante, este evento estar diseñado como aspecto que debe operar como convocatoria *in voce* al momento de adoptarse el fallo con indicación de la fecha puntual de lectura íntegra. Es decir, ese espacio de tiempo resaltado como evento cierto constituye un reflejo manifiesto de las vulneraciones exaltadas a la garantía del plazo razonable.

21. Resulta además desproporcional y contraproducente, en el campo de lo que sería la regla elemental del derecho a una buena administración de justicia, el comportamiento asumido por el Poder Judicial, lo cual agrava su estándar al tratarse de un proceso que discurrió por ante la jurisdicción de juicio en una cantidad de 12 audiencias, en la que se deja constancia clara que no hubo un accionar de entorpecimiento alguno de parte del imputado, puesto que se trata de una persona sometida a prisión preventiva por la fuerza del Estado lo cual reconoce la posición de mayoría.

22. La situación expuesta configura tangiblemente con certeza incontestable que la autoridad contribuyó a la dilación del proceso, en tanto que fue negligente en ciertas actuaciones que se encuentran a su cargo en el devenir del juicio, según la explicación precedente. La situación descrita representa un desconocimiento del derecho del imputado a una administración de justicia eficiente como servicio público idóneo y accesible, según resulta de los artículos 146 y 147, de la Constitución combinado con el artículo 148 del Código Procesal Penal, en tanto que garantías fundamentales.

23. Aduce la mayoría como segundo elemento que a la tardanza producida “por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena” se suma las restricciones adoptadas por la declaratoria del estado de emergencia por el Covid-19, lo cual si bien es un hecho público y notorio no se trata de un elemento procesal que en el caso juzgado pueda servir como medio de justificación para descartar la extinción, dado que el alcance en el tiempo de la situación sanitaria que tuvo una regulación especial y que se tradujo en una suspensión de plazos repuestos en un espacio de meses, se originó cuando el proceso ya había superado, sobradamente, el plazo máximo de duración; de ahí que lejos de servir como componente que se sume a las variables que justifican la postura de mayoría, ello constituye la refrendación de la vulneración cometida que representa lo negativo del precedente.

24. En base al anterior razonamiento somos de criterio que el planteamiento de la colectividad, el cual respetamos, se erige en infundio procesal inexorable que brilla como crisol indómito, lo cual a su vez construye la fragua implacable que se convierte en baluarte de la no garantía, que niega el real y efectivo gobierno de los derechos fundamentales. Además, revela cual es la situación lamentable de nuestra jurisprudencia en cuanto a la interpretación de los derechos fundamentales y la supervivencia en el estado social y democrático de derecho. Se trata más bien de una postura que alimenta esta inexplicable negación consumada aun a contrapelo del eje imperioso de la dignidad, lo cual refleja en su esencia la dimensión del

precedente sentado, combinado, con una postura que deja ver el manto traslucido por lo menos implícitamente de que la gravedad del hecho justifica apartarse de un pilar básico del debido proceso como es el plazo razonable.

25. El derecho de los imputados a que se conozca su proceso en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas sin lugar a duda resulta ser un eje puntual del debido proceso; por tanto, su inaplicabilidad -motivada por sentimentalismos subjetivos derivados de la casuística- conlleva decapitar las garantías para dar paso a lo que es la negativa tendencia del populismo penal, por demás deleznable, mendaz y desproporcional, que representa un desmoronamiento que abona a la socavación desastrosa del sistema penal acusatorio cercenando una de su conquista más trascendente.

26. Asumir la postura de que 8 años como duración de un proceso puede verse como un tiempo prudente, en pro de una justicia oportuna, se trata más bien de retrotraernos en el tiempo y convertir el proceso penal y sus garantías en letras muertas; sería volver a aquel sistema (el inquisitorio) nefasto que tanto ha costado a esta sociedad superar como manifestación democrática con la instauración del estado social y democrático de derecho.

27. Cuando el rigor inexorable de la historia haga el juicio de ponderar nuestro sistema penal habría que concluir como apotegma paradigmático en el sentido de que nuestro Poder Judicial se convirtió en el autor premeditado de haber dado muerte a una de las garantías que constituyen el baluarte immaculado del proceso penal, como es el plazo razonable. Que sea el mismo clamor indómito de la historia que juzgue la dimensión de los comportamientos procesales que evocan como vertiente fecunda o como refrendación deplorable y su trascendencia e incidencia en la supervivencia de los derechos fundamentales y que a su vez escriba el lugar que nos corresponde como sistema jurídico para proclamar como conquista ideal y exordio vigoroso en manifestación de clamor de satisfacción imperecedera que es más conveniente un ejercicio equilibrado de la ponderación en el que pese con acendramiento incuestionable el reconocimiento de la garantía que defensa de su desconocimiento.

28. Por todo lo anterior somos de parecer que, en la especie, atendiendo a las circunstancias particulares y evaluando los otros factores que se manifestaron, distintos al mero elemento cronológico, se trata de una acción excesivamente extinguida en concordancia con lo previsto en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, en su lectura original aplicable al caso.

Firmado por Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que el voto disidente que antecede fue dado y firmado por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

Voto disidente del magistrado Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER, con la concurrencia del magistrado Manuel R. HERRERA CARBUCCIA

El *voto disidente* (o voto particular) es un auténtico derecho del juez, deducido del derecho que tiene toda persona a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, sin censura previa (art. 49 CRD), que propugna porque en todo debate racional suscitado en un órgano colegiado, sobre todo en una Corte Suprema, el principio vital no sea la unidad, sino la diversidad. Así, el veterano magistrado William O. DOUGLAS, juez de la Suprema Corte de los EE. UU. (1939-1975), afirmó nítidamente que la unanimidad y la certeza en la interpretación del Derecho solo son posibles en los sistemas fascistas y comunistas.

Thomas JEFFERSON insistía en la necesidad de una regla que exigiera que los jueces anunciaran su opinión *seriatim*, para que cada uno fijara su posición y “se aventurara en cada caso invocando a Dios y a la Patria; ambos lo excusarán si yerra y lo alabarán por su honestidad”.

Por su gran relevancia respecto a la importancia de los *votos disidentes* me permito citar las palabras del magistrado Charles E. HUGHES, presidente de la Suprema Corte de los EE. UU. (1930-1941):

«Hay quien piensa que no debieran hacerse público los votos particulares para no quitar fuerza alguna al fallo. Es indudable que la quitan. Un fallo unánime al que se llega sin sacrificar para ello ninguna convicción, sirve para atribuir mayor fuerza al criterio adoptado y para hacerle merecer la confianza

pública. Pero la unanimidad meramente formal, que se consigue a expensas de opiniones rigurosas y contrapuestas, no puede ser deseable en un tribunal de última instancia, cualquiera que sea el efecto que, al tiempo de pronunciarse, pueda producir en la opinión pública. Lo que en definitiva tiene que mantener la confianza pública en la Corte es el carácter y la independencia de los jueces. Los jueces no están en el tribunal simplemente para decidir los pleitos, sino para decidirlos como crean que deban ser decididos. Y si ciertamente es lamentable que no siempre puedan estar de acuerdo entre sí, es preferible que puedan mantener su independencia, a lograr una unanimidad a costa de sacrificar esta independencia».

En los EE. UU. sin duda los votos particulares desarrollaron en el tiempo acreditada fuerza normativa, con frecuencia a mediano o largo plazo –igual que ocurrió en Alemania–. Carlos A. GAVIOLA aporta el dato (al 1976) de que las disidencias más famosas de la Corte corresponden a los magistrados FIELD (1863-1897) y HOLMES (1902-1932), porque sus opiniones, consideradas en sus respectivas épocas como heréticas, fueron convirtiéndose poco a poco en la ortodoxia de la siguiente generación. Es decir, ha habido casos en los que una opinión disidente obtuvo posteriormente el consenso mayoritario del Tribunal. Lawrence BAUM reseña que uno de los ejemplos más famosos lo constituyó el disenso del magistrado BLACK (1937-1971) en el caso *Betts vs. Brady* (1942), pues manifestó su opinión de que los reos indigentes tenían derecho a un abogado de oficio. Veintiún años más tarde el Tribunal Supremo se corrigió así mismo en el caso *Gideon vs. Wainwright*, teniendo el magistrado BLACK la extraordinaria satisfacción de redactar la ponencia del Tribunal con lo que su ya antigua posición llegaría a convertirse en el Derecho aplicable.

Como dice Peter HÄRBERLE, la minoría de hoy será la mayoría de mañana (en general, un ingrediente de la democracia). Ahí mismo afirma que el voto particular puede, como “jurisprudencia alternativa”, “anular” otras propuestas judiciales de solución. El voto particular eleva la legitimidad del “voto de la mayoría” a él vinculado dialécticamente. Por su lado GAVIOLA advierte que para algunos la opinión en disidencia siempre logra mayor dramaticidad y se la señala como precursora de las rutas del futuro.

La introducción anterior procura destacar la importancia de los votos particulares y su contribución en un Estado Social y Democrático de Derecho como el de la República Dominicana. La regla tiende a la admisibilidad del voto disidente en todos los órganos jurisdiccionales colegiados, sea de manera legal o pretorianamente. En la materia penal que genera la presente decisión se autorizan expresamente los votos disidentes o salvados en el art. 333 del CPP. Este preámbulo sobre todo pretende revelar nuestro anhelo de que este voto hoy minoritario que se fundamentará a continuación, que no plantea ninguna tesis particular fuera de la ley, se convierta en lo porvenir en el razonar mayoritario de nuestra Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación garante de la Constitución y de las leyes, para dar contenido y eficacia al derecho fundamental de ser juzgado dentro de un plazo legalmente razonable, como en efecto se está produciendo con la adhesión a este voto disidente del magistrado Manuel R. HERRERA CARBUCCIA, la disidencia particular del magistrado Justiniano MONTERO MONTERO, así como se acercan con sus votos salvados los magistrados Rafael VÁSQUEZ GOICO y Samuel ARIAS ARZENO.

Es preciso destacar que tanto este preámbulo como las consideraciones que expondremos relativas al *plazo razonable* y al *plazo legal de duración máxima del proceso penal*, constituyen una reiteración coherente del voto disidente que emitimos al respecto en las sentencias núm. 37/2020, de fecha 1ro. de octubre de 2020 y núm. 54/2020, de fecha 17 de diciembre de 2020, dictadas por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

§

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación penal, quienes suscriben magistrados Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER y Manuel R. HERRERA CARBUCCIA, en coherencia con la posición que sostuvimos al momento de la deliberación del presente proceso, dejamos constancia de nuestra disidencia con relación al fundamento y solución adoptada en la presente decisión respecto a la petición incidental realizada por el señor Anderson

JACQUEZ, en su calidad de imputado y recurrente en casación, mediante la cual procuraba que esta Corte de Casación penal declarará la extinción de la acción penal por encontrarse ventajosamente vencido el plazo legal de duración máxima del proceso seguido en su contra, en virtud de lo establecido en el art. 148 del CPP, la cual debió ser acogida atendiendo a que en la decisión de la mayoría no se retiene ninguna actuación procesal indebida del imputado que haya contribuido al retraso del proceso, conforme los motivos que desplegaremos en lo subsiguiente.

EN RESUMEN: Nos apartamos del criterio seguido por la mayoría de nuestros pares de casación porque entendemos que, al rechazar el incidente de la extinción de la acción penal incurren especialmente en lo siguiente: 1) en confundir el *principio del plazo razonable* con la regla que consagra el *plazo legal de duración máxima del proceso penal*; 2) en falta de justificación de la dilación indebida atribuible al imputado; 3) en omisión de evaluación de la actuación de la autoridad judicial. Por ello, en el presente voto pondremos de manifiesto, de manera general, que en el sistema penal dominicano aplica el plazo de duración máxima del proceso legalmente establecido en el CPP como una concreción del principio del plazo razonable; por otro lado, de manera particular, vamos a establecer la motivación genérica que afecta la sentencia de esta Corte de Casación, al responder el planteamiento de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso seguido al imputado, ya que no explica en qué consistió la actuación dilatoria del imputado y omite evaluar el supuesto comportamiento negligente de la autoridad judicial denunciado por el imputado.

Para una mejor comprensión de los argumentos que sustentan el presente voto discrepante, procederemos a seguir el esquema expositivo siguiente:

- I. Principio de plazo razonable (1-32)
 - 1.1 Nociones del principio (1-10)
 - 1.2 Base constitucional, convencional y legal en RD (11-14)
 - 1.3 Doctrina del NO plazo (15-22)
 - 1.4 Criterios para determinar la razonabilidad del plazo (23-27)
 - 1.5 Sanción a la violación del principio de plazo razonable (28-32)
- II. Plazo legal de duración máxima del proceso imperante en RD (33-101)
 - 1.1 Disposición del art. 148 CPP ¿regla o principio? (39-46)
 - 1.2 Punto de partida, extensión e interrupción del plazo (47-54)
 - 1.3 Excepción de no cómputo (55-97)
 - 1.4 Efectos del vencimiento del plazo (98-104)
- III. Conclusiones en el caso en concreto (105-115)
- IV. Principio de plazo razonable
 - 1.1 Nociones del principio

La prolongada duración de los procesos judiciales constituye uno de los principales reproches al sistema de justicia de cualquier país. Es la sombra eterna del Poder Judicial de la mayor parte de los Estados. Se trata de un cáncer que gravita negativamente en la ciudadanía, generando en ella descontento, descrédito y desconfianza en el poder jurisdiccional del Estado, ejercido principalmente por el Poder Judicial -compartido en nuestro ordenamiento con los órganos extrapoder: Tribunal Constitucional y Tribunal Superior Electoral-, lo cual repercute directamente en la seguridad jurídica y el Estado de Derecho. El problema se da, en mayor o menor grado, en todas las materias: civil, inmobiliaria, laboral, administrativa, tributaria, penal, etc., pero es en esta última donde tiene su mayor transcendencia por los derechos individuales y fundamentales envueltos en el proceso. En esta ocasión nuestro interés está dirigido precisamente en el sistema de justicia penal, el cual ve minada su credibilidad, pues su acceso y tutela queda ensombrecido cuando se refleja en él la máxima de que “justicia retrasada es justicia denegada”.

En la actualidad el principal reto del proceso penal sigue siendo la lentitud en el enjuiciamiento del

imputado para definir su situación, y la justicia tardía que impotentemente recibe la víctima y la sociedad, creando en esta última alteración de la paz. Esta incertidumbre del procesado, que sin lugar a duda pone en suspenso su presunción de inocencia, no puede ser eterna y atemporal. De ahí que el Estado reconoce que tal estado de sospecha afecta la dignidad humana del presunto inocente. En consecuencia, no puede someterlo indefinidamente y por eso fijará parámetros temporales para que el propio Estado pueda realizar las investigaciones necesarias, proceda a acusar si ha lugar a ello y a enjuiciar. La situación del imputado debe ser resuelta de forma rápida mediante una decisión judicial definitiva, intervenida en un tiempo oportuno.

En búsqueda de solución a los problemas de retardo de la justicia penal e imprimir celeridad y eficiencia en los procesos, se ha construido dentro de los derechos humanos la teoría general del *principio del plazo razonable* que debe aplicarse a toda solución jurisdiccional de una controversia, el cual procura que haya razonabilidad en el trámite y la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán a la sentencia definitiva. Así, el plazo razonable se instituye como una garantía judicial dentro del proceso penal, consistente en el derecho que tiene todo ciudadano que es imputado de un hecho punible y por tanto conducido a la justicia penal, para que su situación jurídica de sospecha se resuelva dentro de un plazo prudente, en el marco de un proceso justo y eficiente, tanto para el Estado (la sociedad representada por él) como para el imputado y la víctima.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Genie LACAYO vs. Nicaragua (29 enero 1997), advirtió que el principio de *plazo razonable* establecido en el art. 8.1º de la Convención ADH no era un concepto de sencilla definición, por lo que para precisarlo invocaría los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos (párr. 77), lo que en efecto ha realizado frecuentemente. En el párrafo 70 del caso SUÁREZ ROSERO vs. Ecuador (12 nov. 1997) la Corte IDH sostuvo que el principio de "*plazo razonable*" al que hacen referencia los arts. 7.5 y 8.1 de la Convención ADH tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. Mientras que en el párrafo 217 del caso Favela NOVA BRASILIA vs. Brasil (16 feb. 2017), advirtió que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales .

El plazo razonable importa una limitación de los poderes procesales del Estado, en atención a la incolumidad de las garantías de libertad personal del acusado. El proceso como tal ya implica un recorte a las libertades individuales. El precepto que señala que el proceso penal no puede quedar indefinidamente abierto, constituye una derivación elemental del deber de respeto a la dignidad de la persona, a la que no puede exigírsele que soporte más allá de ciertos límites temporales razonables la situación aflictiva y la restricción de derechos inherentes al encausamiento criminal.

Claus ROXIN sostiene que tomando en consideración que el proceso penal interviene sensiblemente en el ámbito de derechos de quien, posiblemente, es imputado culpado injustamente y que la calidad de los medios de prueba (a saber la capacidad de memoria de los testigos) disminuye con el transcurso del tiempo, existe un interés considerable en contar con una *administración de justicia penal rápida*.

Ana Isabel GÓMEZ, magistrada de la Audiencia Nacional de España, nos advierte sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, lo siguiente: «*Se trata, en esencia, de un derecho ordenado al proceso cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales. Estamos, en suma, ante un derecho que posee una doble faceta o naturaleza jurídica, de un lado una faceta consistente en el derecho a que los jueces resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable; cumpliendo su función jurisdiccional con la rapidez que permita la duración de los procesos. Y de otro lado, una faceta consistente en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones indebidas [...] El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es de aplicación y necesaria observancia en todo tipo de proceso, pudiendo padecerse su infracción durante la tramitación de la causa y en la fase de ejecución de sentencia*» .

Por su parte, Eduardo M. JAUCHEN expresa: «Respecto al **derecho a la celeridad del proceso**, debe recordarse que dentro mismo del Derecho Procesal, incluso de cualquier rama del Derecho que formalice, uno de los pilares fundamentales del mismo gira en torno a la celeridad en la sustanciación de las causas, sin lo cual no puede existir eficacia y seguridad en la justicia. Se rige de este modo como un derecho subjetivo público de todo habitante de la Nación. Y, en virtud de los supremos bienes comprometidos específicamente en el proceso penal, su importancia sin duda se agudiza aún más. El juzgamiento sin dilaciones indebidas, al que expresamente alude el PIDCP, está estrechamente emparentado con el derecho a la jurisdicción, o más bien, es una directa y necesaria derivación del mismo. Representa una incongruencia inconciliable el reconocimiento inalienable de peticionar ante los órganos de la administración de justicia y permitir que éstos prolonguen sine die la solución del conflicto [...] Por lo tanto, es una necesidad lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero además -y esto es esencial- atento a que los valores que entran en juego en el juicio penal obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal [...] es relevante el distingo entre el derecho a la celeridad del proceso y el derecho a la libertad luego de un plazo razonable, porque en puridad técnica si bien el imputado puede permanecer durante la tramitación de la causa parcial o totalmente en estado de libertad física, todo proceso penal conlleva una serie de restricciones que, aun cuando no importen el encarcelamiento, cercenan el pleno goce de la libertad; basta señalar las exigencias y condicionamientos que las leyes procesales imponen a todo imputado» .

El principio del plazo razonable también concierne a las víctimas del hecho punible. Así en el párrafo 255 del caso GONZÁLEZ MEDINA y familiares vs. República Dominicana (27 feb. 2012), la Corte IDH afirmó que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables.

El derecho a un juicio rápido es genéricamente diferente a cualquiera de los otros derechos consagrados en la Constitución para la protección del acusado. Junto con la preocupación general de que toda persona acusada sea tratada de acuerdo a procedimientos adecuados y justos, existe un interés social en proporcionar un juicio rápido, al margen de los intereses del acusado y a veces en oposición a éstos. La incapacidad de los tribunales para lograr que el juicio se celebre en los plazos procedentes ha causado mucho retraso en los casos a juzgar por los tribunales que, entre otras cosas, permite a los acusados negociar, de forma más efectiva, conformidades por delitos menores y, además, manipular el sistema.

1.2. Base constitucional, convencional y legal en RD

En nuestro ordenamiento constitucional el *derecho a ser juzgado en un plazo razonable* se encuentra consagrado en el art. 69 (numerales 1 y 2) de la Constitución dominicana, disponiendo el primer inciso que toda persona tiene *derecho a una justicia oportuna*; mientras el segundo ordinal prevé que toda persona tiene *derecho a ser oída dentro de un plazo razonable*. Habrá quienes a partir de la literalidad de dichos textos se refieran al *derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable* como un derecho implícito contenido en el *derecho al debido proceso*, el cual agrupa y se desdobla en un haz de derechos filiales reconocidos como derechos fundamentales (derecho de defensa, principio de igualdad de armas, principio de contradicción, principio de publicidad, principio de presunción de inocencia, etc.). Se considere implícito o no –en mi opinión no lo es–, su configuración autónoma es indiscutible, máxime que se encuentra consagrado igualmente en el derecho internacional aplicable internamente.

Por su parte, los instrumentos internacionales también han consagrado la exigencia del plazo razonable más o menos en los siguientes términos:

El art. 25 de la Declaración Americana de Derechos Humanos (Declaración ADH) dispone que *todo*

individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada.

El art. 7.5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH) advierte que *toda persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso;* mientras que el art. 8.1° de la misma convención expresa que *toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.*

El art. 9.3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto IDCP) establece que *toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad.* De su lado, el numeral 4 del mismo art. 9 prevé que *toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.* Y de colofón en el numeral 3 del art. 14 de manera contundente se indica: «Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas».

El art. 6.1° de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención EDH) señala que *toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.*

El art. 40.2°, literal b), apartado iii, de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) estipula que a todo niño acusado de infringir la ley penal *debe garantizársele que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente.*

Estos tratados internacionales y las interpretaciones realizadas por sus órganos jurisdiccionales son normas supremas, no sólo como instrumentos supranacionales debidamente ratificados por el Estado dominicano, y por consiguiente pertenecientes a nuestro derecho interno en virtud de los numerales 1 y 2 del art. 26 de la Constitución dominicana, sino también porque al tenor del art. 1 del CPP, del numeral 13 del art. 7 de la Ley 137 de 2011 y la sentencia del Tribunal Constitucional dominicano TC/0361/19, de fecha 18 de septiembre de 2019, las interpretaciones de los órganos jurisdiccionales internacionales tienen carácter vinculante para todos los poderes públicos y órganos del Estado y, por tanto, son de aplicación directa e inmediata por nuestros órganos jurisdiccionales.

De manera adjetiva el principio del plazo razonable exigido en el proceso penal se encuentra establecido en los arts. 8 y 16 del CPP que establecen respectivamente lo siguiente:

«Art. 8.- Plazo razonable. *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme establece este código, frente a la inacción de la autoridad

Art. 16.- Límite razonable de la prisión preventiva. *La prisión preventiva está sometida a un límite temporal razonable a los fines de evitar que se convierta en una pena anticipada».*

1.3 Doctrina del NO plazo

Como se observa de todos estos textos citados en la parte anterior, el mandato es el mismo y el lenguaje de redacción es bastante similar. Asimismo, se advierte que tienen en común que preponderan intencionalmente los términos imprecisos: “plazo razonable”, “sin demora”, “sin dilación injustificada”, “brevedad posible”, “sin dilación indebida”. Ello tiene el marcado propósito de dejar a los Estados la interpretación, el ajuste, el alcance y los elementos del derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable.

Se afirma que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de

días, meses o años, es decir, se rehúye el cálculo matemático. Según JAUCHEN existe una obvia dificultad en precisar con exactitud pretoriana el período de tiempo que debe entenderse como plazo razonable. El Tribunal Europeo de Estrasburgo al resolver la causa “König”, el 28 de junio de 1978, declaró que la estimación de lo que debe entenderse como plazo razonable no es susceptible de un concepto único y rígido, sino que habrá de estarse a cada caso en concreto ponderando las particularidades del mismo.

No obstante, si bien examinando las decisiones de la Corte IDH no encontramos la fijación de un tiempo determinado que ponga número al plazo que se considere razonable, lo cual obliga la evaluación en cada casuística, por lo menos podemos deducir el lapso de tiempo que la Corte podría considerar que rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el art. 8.1° de la Convención: en el caso Genie LACAYO vs. Nicaragua consideró irrazonable 5 años (párr. 81); en el caso SUÁREZ ROSERO estimó que el transcurso de 50 meses “excede en mucho el principio de plazo razonable” (párr. 73).

Sin dudas, desde la óptica internacional, ha predominado la interpretación de que la expresión “*plazo razonable*” consagrada en los instrumentos internacionales citados no constituye en modo alguno la fijación de un plazo en el sentido de los términos procesales legalmente establecidos, sino que por el contrario se funda en el criterio de ausencia de plazo prefijado, dando origen a la “*doctrina del no plazo*”, la cual nos explica nítidamente Daniel R. PASTOR en la siguiente forma:

«Dicha posición interpreta, ante todo, que el plazo razonable no es un plazo (“doctrina del no plazo”) en el sentido procesal penal, es decir, no considera a dicha expresión como condición de tiempo, prevista en abstracto por la ley, dentro de la cual -y solo dentro de la cual- debe ser realizado un acto procesal o un conjunto de ellos, sino como una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable y, en caso de que no lo haya sido, compensarla de alguna manera. Según la opinión dominante el plazo razonable no se mide en días, semanas, meses o años, sino que se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser valuado por los jueces caso a caso -terminado el caso- para saber si la duración fue razonable o no lo fue, teniendo en cuenta la duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculgado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes».

Como se advierte, el examen para determinar si se ha o no violado el principio del *plazo razonable* supone necesariamente que el proceso ha finalizado con sentencia definitiva, para proceder a una auditoría global del proceso culminado. En este sentido, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “*análisis global del procedimiento*” (Motta, *supra* 77, párr. 24; Eur. Court H. R., *Vernillo judgement of 20 February 1991, Sries A no. 198* y Eur. Court H. R., *Unión Alimentaria Sanders S. A., judgement of 7 July 1989, Series A, no. 157*). En el caso VALLE JARAMILLO y otros vs. Colombia (27 nov. 2008) la Corte IDH dijo que el plazo razonable se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva (párr. 154).

En razón de lo anterior, el principio la razonabilidad del plazo trae aparejada la cuestión de determinar los extremos que se tomarán en cuenta para conformar lo que se considerará en cada caso el *plazo razonable* del proceso penal, esto es, el momento en que comienza (*dies a quo*) y el instante en que debe concluir (*dies ad quem*). El punto de inicio ha sido el que mayores debates ha suscitado, pues el punto final no es otro que la sentencia que pone fin al proceso. En el caso —aunque de naturaleza civil— FURLAN y familiares vs. Argentina (31 agosto 2012), la Corte IDH consideró que *el análisis de la etapa de ejecución de las sentencias también puede abordarse para contabilizar el término de duración de un proceso, con el fin de determinar su incidencia en la prolongación del plazo razonable de un proceso.*

JAUCHEN sostiene que, cualquiera que sea el temperamento que se adopte a fin de establecer el plazo razonable no caben dudas de que el mismo debe comenzar a computarse, en cuanto al tiempo,

desde el momento en que la persona conoce de la atribución o señalamiento que se efectúa concretamente, ya sea por un particular en una denuncia o por acto de autoridad judicial u otra autoridad competente, como sospechoso de haber participado en un hecho delictivo. Pues desde tal instante se abre el espectro de derechos y garantías que, otorgados al imputado, la persona sindicada puede comenzar a gozar.

En el párrafo 70 del caso SUÁREZ ROSERO vs. Ecuador (12 nov. 1997) la Corte IDH tomó como punto de partida del plazo la aprehensión del imputado, la cual calificó como “primer acto de procedimiento”; mientras que en el párrafo 71 estableció que para la corte el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo que se agota la jurisdicción y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Posteriormente, en el párr. 129 del caso LÓPEZ ÁLVAREZ vs. Honduras (1ro. feb. 2006), estableció de manera general que en materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito.

1.4 Criterios para determinar la razonabilidad del plazo

El criterio a tomar en cuenta para determinar si los Estados miembros han observado el plazo razonable, fue trazado por la Corte IDH en el caso Genie LACAYO vs. Nicaragua (29 enero 1997) al establecer lo siguiente:

«77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, *Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30*; *Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30*)».

En el caso VALLE JARAMILLO y otros vs. Colombia (27 nov. 2008) la Corte IDH agregó un cuarto elemento en los siguientes términos:

«155. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve».

En consecuencia, en el caso Favela NOVA BRASILIA vs. Brasil (16 feb. 2017), por ejemplo, la Corte IDH enumera ya los cuatro elementos:

«218. Respecto al presunto incumplimiento de la garantía judicial de plazo razonable en el proceso penal, la Corte examinará los cuatro criterios establecidos en su jurisprudencia en la materia: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso y, de no demostrarlo, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto. El Estado no presentó alegatos específicos sobre esa alegada violación de la Convención».

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha creado una doctrina en la que establece como criterios a tener en cuenta, los siguientes: el exceso de trabajo del órgano jurisdiccional; la defectuosa organización personal y material de los tribunales; el comportamiento de la autoridad judicial; la conducta procesal de la parte; la complejidad del asunto; la duración media de los procesos del mismo tipo.

El estudio de la jurisprudencia de la Corte IDH pone de manifiesto que en todos los casos en que se denuncia la violación al plazo razonable el tribunal somete cada casuística a un test frente a los cuatro elementos establecidos, ofreciendo una suficiente motivación individual para cada presupuesto.

1.5 Sanción a la violación del principio de plazo razonable

Como se advierte de los textos constitucional, convencionales y legales antes transcritos (supra 11-14), la inobservancia del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente sancionado, pues se trata de un *principio*.

Claus ROXIN advierte que dado que la disposición del art. 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que prohíbe las postergaciones excesivas del juicio, *no contiene ninguna sanción para el caso de ser lesionada, contra los retrasos en los plazos solo se puede proceder, en la práctica, con la queja para el control del servicio o con una demanda por responsabilidad estatal.*

Respecto a la disposición del art. 6.1 de Convención EDH, es preciso señalar que un *impedimento procesal* por la excesiva duración del procedimiento que conduzca al sobreseimiento, como han intentado establecer algunos tribunales estatales y una parte de la doctrina, no ha sido reconocido por la jurisprudencia. Ello por la falta de fundamento legal, pues solo el legislador podría tomar decisiones vinculantes en el campo de la tensión entre exhaustividad y celeridad del procedimiento penal.

Por su parte, refiriéndose al examen de razonabilidad PASTOR expone lo siguiente:

«Si ese examen afirma que la duración fue irrazonable, se pasa al ámbito de las consecuencias jurídicas y se repara la violación del derecho fundamental (“solución compensatoria”) de acuerdo a las probabilidades y a los límites de la competencia del quien decide, de modo que los órganos del derecho internacional de los derechos humanos (el TEDH, la CIDH) mandan indemnizar los retrasos y los tribunales nacionales o bien recurren también a ello o bien, dentro de las posibilidades que le brindan las leyes, atenúan la pena, prescinden de ella, dejan en suspenso su ejecución, remiten a la gracia o al indulto e, incluso, recurren a la sanción de los funcionarios responsables de los retrasos, todo ello con base en que el proceso fue excesivamente prolongado. Solo excepcionalmente se recurre a la clausura del procedimiento, pues lo normal es que el examen se realice cuando el proceso ya ha concluido».

En coherencia con la competencia de los tribunales internacionales de derechos humanos, la sanción a la lesión del principio del plazo razonable en dicho ámbito solo puede dar lugar a comprometer la responsabilidad internacional, pues cualquier efecto directo sobre el proceso debe estar previsto por la legislación interna de cada Estado.

V. Plazo legal de duración máxima del proceso imperante en RD

Sin duda los párrafos anteriores han demostrado que el *plazo razonable* es un *principio* de derecho fundamental, de carácter abierto a ser interpretado por cada Estado conforme su realidad jurídica, pero en la medida que respete los parámetros trazados por la jurisprudencia internacional, en nuestro caso, por la Corte IDH, cuyas decisiones tienen un carácter vinculante para nosotros. Sin embargo, se impone advertir que el principio de plazo razonable bajo comento en esta disidencia, no refiere ni colisiona con el *plazo legal* que pudiere existir en la legislación interna de determinado Estado. El principio del plazo razonable no es más que la pecaera donde se mueve el plazo legal, cual si fuera un pez. Como hemos visto, el plazo razonable se fundamenta en la doctrina de “no plazo”, por lo que queda reservada su observación para los casos en que el legislador interno no ha fijado un plazo, ya se trate para la duración de la prisión preventiva o para la duración máxima del proceso. Ello sin perjuicio de que los términos

legalmente establecidos se consideren por la Corte IDH incompatibles con la Convención ADH, y, por consiguiente, irrazonables –por amplios o por breves–, pasibles de comprometer la responsabilidad internacional del Estado; o no conforme con la Constitución o la Convención ADH por el juez aplicador. Si es excesivo entonces el pez saltó de la pecera.

Daniel R. PASTOR propugna porque el plazo razonable sea un plazo establecido por la ley. En síntesis, sostiene que ni la determinación de la duración razonable del proceso ni la de las consecuencias por su infracción, pueden quedar libradas abiertamente a la voluntad de los tribunales. Afirma que los Estados están obligados a regular por ley los plazos de duración de los procesos penales para brindar efectividad al derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Advierte la necesidad de limitar la potestad de los jueces, pues permitirles a ellos, y no al legislador, establecer los límites (también temporales) de sus poderes sería tan ingenuo como pedirle al lobo, y no al pastor, que cuide las ovejas. En otras palabras, el plazo se fija para controlar al juez, entonces el controlado no puede controlar los límites que le son impuestos.

En consecuencia, PASTOR asume que *la norma de derechos procesales de los distintos tratados debe servir de marco para la redacción de normas procesales, claras y precisas, que den vida y protección (efectividad) a los derechos consagrados abstractamente en ellos*. Entendiendo en consecuencia que los inventarios de derechos fundamentales, sean internacionales o nacionales, deben entenderse, en cuanto a la regulación del plazo razonable, como órdenes para la adecuación de la legislación y la práctica con el fin de lograr una efectiva protección de los derechos en cuestión. En torno a ello no hay discrecionalidad para que el Estado decida la forma de satisfacer esta exigencia. Aquí conviene citar textualmente, por su contundencia racional, parte de sus argumentos –que compartimos totalmente–:

«Este razonamiento conduce, de modo inexorable, a justificar la afirmación de que es obligación internacional de los Estados fijar legislativamente un plazo máximo de duración de los procesos penales y las consecuencias jurídica de su violación. La ley debe individualizar las herramientas para el cumplimiento de esta obligación omnipresente que es la de asegurar del modo más eficaz posible el respeto de los derechos fundamentales. Así, la reglamentación por ley es la única forma de dar plena satisfacción al derecho en análisis, que persigue limitar la arbitrariedad del Estado en cuanto a la duración del procedimiento, que trata de evitar que las consecuencias negativas del proceso se extiendan indefinidamente y que intenta, en fin, impedir que el instrumental extremadamente cargoso del proceso penal sea utilizado contra los ciudadanos en infracción grave y prolongada del principio de inocencia.

(...) La ausencia de una regulación específica de la duración del plazo razonable, cometida por un país signatario del tratado, debería conducir ya directamente a que él sea sancionado por la omisión de reglamentar –y con ello tornar ilusorio– el derecho analizado».

Al igual que otros países, República Dominicana para hacer efectivo el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable, fijó desde el año 2002, en el art. 148 del CPP, un plazo legal de duración máxima de todo proceso penal, el cual inicialmente se estableció en 3 años y posteriormente, mediante modificación de la Ley 10 de 2015, se aumentó a 4 años, cuya inobservancia sanciona el mismo texto con la extinción de la acción penal. Llama agradablemente la atención que el legislador del 2015 insistió en mantener un plazo legal de duración máxima, en lugar de suprimirlo no obstante los avatares que ha sufrido su efectiva aplicación. Asimismo, se ha establecido en el art. 241-3° del CPP que el plazo de la prisión preventiva no puede exceder los 12 meses, de lo contrario se ordenará el cese de la prisión preventiva. Sin perjuicio en ambos casos de la extensión, interrupción o no cómputo del plazo en los casos previstos por la propia ley.

Como se advierte, el legislador dominicano no ha dejado al arbitrio de los jueces el término de la duración de la prisión preventiva ni de la duración máxima del proceso en general, sino que más bien le ha querido imponer límites estrictos y precisos. La fijación del tiempo procesal se fundamenta en la misma idea de la prescripción, pues la persecución estatal no puede ser eterna. Debe haber un rango de tiempo

razonable para mantener a una persona en la incertidumbre de un proceso. En tal sentido se ha pronunciado esta misma Salas Reunidas de la Corte de Casación al juzgar lo siguiente:

Considerando, que, tal y como sostienen los recurrentes, a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “plazo razonable”, principio este consagrado por demás en la Constitución de la República;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

Superada en nuestro ordenamiento, como se ha visto, la dificultad de establecer en cada caso cuál sería el plazo razonable, en tanto que *principio* sujeto a interpretación, procederemos a continuación a analizar en detalle el plazo legal de duración máxima del proceso fijado en el art. 148 del CPP, prescindiendo del plazo de duración máxima de la prisión preventiva por no ser el objeto en esta ocasión de nuestra disidencia.

2.1. Disposición del art. 148 CPP ¿regla o principio?

El art. 148 del CPP dominicano, modificado por la Ley 10 de 2015, establece textualmente lo siguiente:

Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente **código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.**

Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

La Segunda Sala de esta Corte de Casación ha establecido que, a su modo de ver, el plazo previsto en este art. 148, *es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea meramente taxativa, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico o hipotético .*

Esta postura de la Sala Penal, de la cual también disintimos, conlleva a que antes de pasar al examen del texto del art. 148, determinemos si el mismo prevé un *principio* o una *regla*, pues la respuesta a ello nos permitirá establecer si el juez puede hacer una hermenéutica para aplicarlo o no, o atemperar sin límites su aplicación; o, si por el contrario, solo puede inaplicarlo: sea mediante las cláusulas de excepción limitativamente previstas por el propio legislador; sea mediante la declaración de su inaplicabilidad en *-y para-* el caso concreto en virtud del ejercicio del control difuso de constitucionalidad, como en efecto plantea el magistrado Rafael VÁSQUEZ GOICO en su voto salvado de esta misma decisión, con la concurrencia del magistrado Samuel ARIAS ARZENO, al cual nos adherimos en sus motivaciones, aunque no en sus conclusiones, por lo que no abordaremos tal aspecto.

Sin adentrarnos con profundidad en la apasionante distinción constitucional entre *reglas* y

principios, desarrollada principalmente por los excelsos maestros del derecho Ronald DWORKIN y Robert ALEXIS, se impone precisar que para el primero las reglas son aplicables por completo o no son aplicables en lo absoluto para la solución de un caso determinado. Las reglas le generan al juez siempre una disyuntiva extrema, le plantean un dilema de todo o nada. Si sucede el supuesto de hecho previsto en la regla el juez debe aplicarla por completo. Si, por el contrario, el supuesto de hecho previsto por la regla no se verifica, o, a pesar de tener lugar, concurre una excepción estipulada por ella, el juez debe excluir su aplicación. En cambio, para DWORKIN un principio es *solo una razón a favor de argumentaciones encaminadas en cierto sentido, pero no implica necesariamente una decisión concreta*. De su parte, ALEXIS no se aparta del concepto de “regla”, sino que en esencia se particulariza al establecer que los principios se definen como “mandatos de optimización”, que pueden ser cumplidos en diversos grados y “que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas”.

En fin, las reglas se aplican mediante la subsunción. Exigen un supuesto de hecho y una sanción. Contienen mandatos definitivos, que deben aplicarse ni más ni menos. En cambio, como hemos dicho, los principios no contienen mandatos definitivos, sino de optimización, y su forma característica de aplicación jurídica es la “ponderación”. Es decir, el conflicto entre principios se resuelve con la ponderación; mientras que el conflicto entre reglas se resuelve con los criterios de jerarquía, posterioridad y especialidad, o mediante las excepciones que permita la misma regla.

Lo planteado hasta este punto no deja ninguna duda de que el *plazo razonable* es el *principio*, y el *plazo legal* establecido en el art. 148 del CPP constituye una *regla*. De ahí sus evidentes y principales diferencias. El plazo razonable no precisa un tiempo determinado, sino que se evalúa en base a criterios interpretativos caso a caso; mientras, el art. 148 dispone un lapso de tiempo definido, no sujeto a interpretación. La violación al plazo razonable no tiene prevista una sanción precisa, sino que entra en la discrecionalidad de quien evalué la lesión, en algunos sistemas se solicita a la justicia constitucional que, una vez constatada la violación del derecho al plazo razonable, ordene al Poder Judicial la emisión de la sentencia definitiva en determinado plazo; por el contrario, el art. 148 establece como sanción la *extinción de la acción penal*, sin quedar al arbitrio del juez la aplicación de la extinción cuando pueda subsumirse el caso al supuesto de hecho de la regla.

Determinado que el plazo legal del art. 148 del CPP es una regla, que difiere en su certeza con el principio de plazo razonable, resultaría un despropósito inconstitucional pretender desconocer aquella regla clara y precisa con base en la doctrina jurisprudencial internacional y constitucional que desarrolla la optimización del plazo razonable. Al referirse a la regla del plazo máximo de la prisión preventiva, el profesor Eduardo JORGE PRATS expone lo siguiente: «Hay que insistir en que la razonabilidad es un límite a los límites legislativos a los derechos fundamentales y no una licencia para limitar estos derechos (...) Irrazonable es derogar una regla clara a favor del imputado sobre la base de que perjudica a la comunidad. Es un error garrafal ampararse en la jurisprudencia internacional sobre el plazo razonable para afirmar que la prisión preventiva cesa a los 12 meses, salvo que el imputado, con su defensa, haya causado un retraso en el proceso. Esa jurisprudencia solo es válida allí donde la ley no establece un límite expreso a la duración de la prisión preventiva. Pero ese no es el caso de la República Dominicana: aquí la prisión preventiva debe cesar a los 12 meses. Lo insólito es que hay quienes también se oponen a esta distorsionada jurisprudencia porque entienden que ese plazo perentorio per se es inconstitucional por perjudicar a la sociedad», razonamiento lógicamente extensivo al plazo legal de duración máxima del proceso.

En el CPP pululan expresiones imprecisas tales como “inmediatamente”, “sin mayores formalidades”, “sin demora”, “cuanto antes”, y así sucesivamente, todas las cuales apuntan en la misma dirección y determinan la labor de interpretación judicial para apreciar, en la especie que se plantea, el alcance específico de dichos apremios legislativos. En esas hipótesis abiertas aplican las facultades discrecionales del aplicador de la norma, solo sometidas al control de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y utilidad de la norma.

1.6 Punto de partida, extensión e interrupción del plazo

La discusión sobre el punto de partida del plazo de duración máxima del proceso siempre ha sido objeto de debates en nuestro derecho y el derecho comparado. Ya habíamos citado a JAUCHEN cuando sostiene que el plazo razonable debe comenzar a computarse desde el momento en que la persona conoce de la atribución o señalamiento que se efectúa concretamente, pues para él desde tal instante se abre el espectro de derechos y garantías que, otorgados al imputado, la persona sindicada puede comenzar a gozar (supra 21). Mientras que, en el párrafo 70 del caso SUÁREZ ROSERO vs. Ecuador (12 nov. 1997) la Corte IDH tomó como punto de partida del plazo la aprehensión del imputado, la cual calificó como “primer acto de procedimiento”.

Abel FLEMING y Pablo LÓPEZ VIÑALS, advierten que el proceso como tal ya implica un recorte a las libertades individuales. El sometido a proceso, por el hecho de estarlo, ya se encuentra sujeto a la posibilidad de convocatoria judicial cada vez que se lo requiera por necesidades procesales. No podrá mudarse a su arbitrio, debiendo en todo caso reportarse ante la autoridad ante cualquier cambio de domicilio.

En dicha línea de pensamiento se pronunció nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0214/15 al afirmar lo siguiente:

10.15. En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso.

A pesar de lo anterior, entendemos que al respecto el vigente art. 148 establece una *regla* que no está sujeta a interpretación en razón de su claridad, al disponer que el plazo de 4 años de duración máxima del proceso se contará *a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas*. Si bien se refiere inicialmente de manera genérica a “los primeros actos del procedimiento”, no menos cierto es que a seguidas específica a qué actuaciones procesales se refiere. La discusión parecería incluso ociosa al comprobarse que el legislador de la Ley 10 de 2015, que modificó el texto, precisamente sustituyó la antigua disposición que establecía que el plazo se contaba a partir del “*inicio de la investigación*”. El legislador quiso ser preciso, por lo que el plazo debe iniciar a correr desde los señalados actos procesales, lo cual permite al Estado administrar sus tiempos de la etapa investigativa. Así, si la acusación pública o privada no solicita medidas de coerción ni anticipo de pruebas, entonces el plazo iniciara a correr al momento de presentarse cualquier diligencia que requiera intervención judicial o se presente acusación. En tales circunstancias, en la etapa preparatoria el acusador público y privado debe evaluar el momento conveniente en que activa con su actuación el inicio del cómputo del plazo de duración máxima del proceso.

El magistrado Clarence THOMAS de la Corte Suprema de los EE. UU. advirtió en su voto disidente en el caso DOGGETT vs. United States (1992) que, desde luego, el principio de juicio rápido en sus propios términos se aplica solo a un “acusado”; el derecho no tiene aplicación antes de la acusación o detención.

Con el objeto de que el imputado pueda ejercer de manera efectiva su derecho a recurrir la sentencia condenatoria, consagrado en el art. 69.9º y 149 (párrafo III) de la Constitución, y el art. 21

del CPP, se dispone en el art. 148 bajo comentario que el plazo de 4 años de duración máxima del proceso sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Alude a la sentencia condenatoria penalmente. En consecuencia, si la sentencia impugnada por cualquier vía recursiva es absolutoria o de cualquier otra índole, el plazo no puede considerarse extensible. Se destaca que, en caso de sentencia condenatoria la extensión es única y se produce independientemente de la instancia en que intervenga (primer o segundo grado), pues el texto apunta al trámite de “los recursos”.

Respecto a los procesos declarados complejos en virtud del art. 369 del CPP, el plazo legal de duración máxima del proceso se mantiene en 4 años al tenor del numeral 1 del art. 370 del mismo código. Resulta evidente que al introducirse la modificación de la Ley 10 de 2015, el legislador incurrió en un error al no sincronizar los lapsos de tiempos, pues al duplicar los plazos ordinarios de los recursos, de por sí ya ampliados por la propia legislación, acorto implícitamente el tiempo reservado para el ciclo de solución de los recursos. El espíritu del legislador original del CPP fue que la declaratoria de caso complejo simultáneamente aumentara el plazo de duración máxima, como es lo razonable y proporcional. Una posible solución expedita a tal problemática podría ser la intervención del Tribunal Constitucional, en ocasión de una acción directa en inconstitucionalidad, para enmendar el yerro mediante alguna de las modalidades de decisiones que puede dictar dicho colegiado.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. A diferencia de una suspensión donde el plazo simplemente se detendría, en la interrupción el plazo de 4 años inicia a contar de cero nuevamente. Vale destacar aquí que al tenor del art. 101 del CPP el estado de rebeldía no suspende el procedimiento preparatorio y puede presentarse la acusación, pero no puede celebrarse la audiencia preliminar.

1.8 Excepción de no cómputo

Sin quizás el punto más importante, central y propulsor de la presente disidencia lo constituye nuestro absoluto distanciamiento de las diversas interpretaciones que se han realizado sobre los conceptos de “conducta procesal del imputado”, “dilaciones indebidas” y “tácticas dilatorias”, pues identificamos en el sistema de justicia penal la ausencia de decisión alguna que aborde objetivamente tales presupuestos a tomar en cuenta para determinar la aplicación efectiva del art. 148 del CPP. Hemos notado una jurisprudencia totalmente vacilante, carente de toda intención unificadora, lo cual conduce a la arbitrariedad y la inseguridad jurídica. El principal defecto de dichas decisiones se encuentra en el total olvido del titular del *derecho a ser juzgado en un plazo razonable*: el imputado; pues para descartar la aplicación de la norma se utiliza la excepción del texto como si fuera la regla, llegando a sugerirse claramente, como ocurrió en la especie juzgada por la mayoría de este fallo, que el ejercicio del derecho fundamental a la defensa en juicio del imputado podría convertirse en su propio perjuicio, aun cuando el art. 1 del CPP establece que ninguna garantía judicial establecida en favor del imputado puede invocarse en su contra, criterio simplemente insólito en un Estado Democrático de Derecho.

A fin de circunscribir al mínimo la maniobra del sistema penal para inobservar el plazo de duración **máxima del proceso, el legislador fue tajante en establecer una** sola cláusula de excepción a la regla aplicable al supuesto de hecho de la violación del plazo. El segundo párrafo del art. 148 del CPP dispone taxativamente lo siguiente: «**Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo**».

Cuando el CPP habla de “no cómputo” quiere castigar que el proceso no avanzó porque el imputado o su defensa pusieron trabas que obstruyeron el debido desenvolvimiento del proceso. Realizaron actos obstruccionistas, maliciosos o de deslealtad procesal. La sanción o consecuencia jurídica es dejar de computar el tiempo de retraso que implicó tal actuación. Jamás la sanción consiste en la “interrupción” del plazo, es decir, la causa de retraso no hace reiniciar el término de vencimiento, solo implica la exclusión del cómputo del tiempo de retraso indebido.

Sin embargo, para retener tales conductas y afectar el conjunto de derechos involucrados en la defensa en juicio, se requiere del juzgador una mayor motivación y evaluación de la cuestión, pues está en juego la limitación de derechos y garantías fundamentales del debido proceso. El juez debe realizar un nítido deslinde de las actuaciones de todas las partes y operadores del proceso, pues debe tener en claro que lo determinante no es la actuación del imputado y su defensa, sino la relación causa-efecto de la conducta con el retraso indebido del proceso. He ahí en nuestra opinión una de las principales desviaciones del aplicador del art. 148 del CPP.

Para aplicar la referida excepción a la regla, que constituye una sanción para el imputado, y como tal debe ser de interpretación restrictiva (art. 25 CPP), el juez debe evaluar y motivar en su decisión los elementos configurativos del “no computo”, a saber: a) la existencia de una conducta o acto indebido (malicioso, desleal, temerario) que tenga por táctica dilatar el proceso; b) la autoría de esa conducta debe ser atribuible al imputado como sujeto pasivo del proceso penal o a su defensor; c) el proceso debe sufrir un retraso por la conducta indebida (relación causa-efecto). En este orden lo abordaremos a continuación.

A) Existencia de conducta o acto indebido

Del examen de los instrumentos internacionales destacados anteriormente (supra 12), se puede apreciar que es del numeral 3 del art. 14 del Pacto IDCP donde nace la expresión ya universal de “proceso sin dilaciones indebidas”, al establecer de manera precisa: «Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas». Como se advierte el titular del derecho es “toda persona acusada de un delito”, esto es, el imputado.

El primer párrafo del art. 134 del CPP establece: «**Lealtad procesal.** Las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que este código les reconoce».

En varias decisiones nuestro Tribunal Constitucional afirma haber validado el criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte de Casación, en el sentido de que la extinción de la acción penal por transcurso del tiempo máximo solo se impone *cuando el proceso ha transcurrido sin incidentes* (TC/0187/17; TC/0394/18; TC/0549/19). De manera particular en las sentencias TC/0394/18 y TC/0549/19, se refirió a las conductas que dentro de un proceso penal pueden ser consideradas –a su juicio– como dilatorias o abusivas, de forma que incidan en el retraso para el conocimiento del caso o la adopción de una decisión definitiva, juzgando en la primera, y reiterando en la segunda, lo siguiente:

i. En ese orden, cabe indicar que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictado de un fallo definitivo.

(...) l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

El lenguaje conservador de estas decisiones del TC, así como de las decisiones que válida de esta Corte de Casación, sugiere la infortunada idea de que basta comprobar que el imputado haya interpuesto incidentes y recursos, para automática y sistemáticamente presumirse que produjeron retrasos al proceso, y hacer que aquel pierda el derecho a oponer la extinción de la acción penal por violación al plazo de duración máxima del proceso, pues el estándar de admisibilidad requerido para este beneficio es, según dicho criterio, que el *proceso haya transcurrido sin incidentes*, sin más.

Parecería entonces que discriminatoriamente en las actuaciones del imputado debe presumirse siempre la mala fe y por tanto no hay que probarla. Sin embargo, contrario a dicha tesis, del segundo párrafo del citado art. 134 del CPP se desprende que la mala fe debe probarse, al establecer lo siguiente: «**Salvo lo dispuesto en este código para el abandono de la defensa, cuando se comprueba** que las partes o sus asesores actúan con mala fe, realizan gestiones o asumen actitudes dilatorias o litigan con temeridad, el juez o tribunal puede sancionar la falta con multa de hasta quince días del salario base del juez de primera instancia» (el resaltado es nuestro).

En este orden, FLEMING y LÓPEZ VIÑALS nos explican lo siguiente: «El criterio para establecer cuándo las actuaciones fueron extendidas de un modo que impide al propio causante de la dilación invocarla para denunciar la violación de sus derechos se encuentra en el carácter notoriamente improcedente de las peticiones formuladas, configurativas de la noción de obstrucción de la justicia. El argumento básico que subyace en esta cuestión deriva del principio general que prescribe que nadie puede alegar su propia torpeza». Ahí mismo estos autores afirman que la *legítima defensa en juicio* hay que separarla de la «mala fe procesal del acusado o de su defensor, o la conducta que solo se explica en la finalidad obstruccionista. En particular, el criterio más común es averiguar, en cuanto las conductas de las partes, si el acusado dilató injustificadamente el curso del proceso, mediante peticiones notoriamente improcedentes, recusaciones inviables, propuestas de medios probatorios inconducentes; planteo de medios impugnativos básicamente erróneos, inaptos o inadmisibles, etcétera, configurativos en definitiva de un supuesto de obstrucción».

Presumir la mala fe en las actuaciones defensivas del imputado coartan delicadamente el libre ejercicio de sus derechos y garantías procesales, dejándolo en estado de indefensión, el cual se produce cuando se impide a las partes ejercitar su derecho fundamental, tanto en el aspecto de alegar y probar como en el de conocer y rebatir. Junto con la defensa de fondo, el defensor puede interponer otras modalidades defensivas. En esa inteligencia, MAIER expresa que «el derecho de defenderse de una imputación penal contiene, a lo largo del procedimiento, un sinnúmero de facultades que sirven a ese fin, reglamentarias del derecho de resistir a la imputación». Afirma MARCELO TENCA que, si se considera el concepto “previo y especial pronunciamiento”, parecería claro que la finalidad perseguida por las excepciones no es otra que la de evitar que un proceso continúe, cuando existen motivos suficientes para que éste sea suspendido, sea en forma provisoria (excepciones dilatorias) o definitiva (excepciones perentorias). Así evitarían, en consecuencia, un “dislate procesal” innecesario. Para FENECH son actos que tienden a poner de relieve la falta de algún presupuesto procesal determinante de la apertura del juicio y a resolver la certeza de su carencia y los efectos que ésta produce en un proceso penal concreto.

En el párrafo 76 del fallo Genie LACAYO vs. Nicaragua (29 enero 1997) la Corte IDH estimó que la interposición de los medios de impugnación reconocidos en la ley no constituye una conducta entorpecedora. Mientras que en el caso HILAIRE, CONSTANTINE y BENJAMÍN y otros vs. Trinidad y Tobago (21 junio 2002) expresó lo siguiente: «146. Por otra parte, esta Corte ha establecido en la Opinión Consultiva OC-16/99 que “para que exista debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”. 147. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que “*serv(a)n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho*”, es decir, las “*condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial*”».

En el fallo del caso MÉMOLI vs. Argentina (22 agosto 2013) la Corte IDH, aun admitiendo que entre las partes interpusieron más de treinta recursos y que los mismos contribuyeron a complejizar el proceso e influido en su prolongación, afirmó: «174. **No obstante, este Tribunal destaca que las partes en dicho proceso, entre ellas las presuntas víctimas en este caso, estaban haciendo uso de medios de impugnación reconocidos por la legislación aplicable para la defensa de sus intereses en el proceso civil,**

lo cual per se no puede ser utilizado en su contra».

Más importante todavía, el art. 68 de la Constitución dominicana dispone que esta garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley.

Como se ha visto, resulta intolerable en un Estado Democrático de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, que se estime que el libre ejercicio del derecho de defensa en juicio de cualquiera de las partes en un proceso, pero de manera especial del acusado en un proceso penal, sea presumido sin mayores consideraciones como una conducta de mala fe, dilatoria, obstruccionista, desleal, temeraria, etc., y, por tanto, utilizado en su perjuicio. Cuando, por el contrario, el art. 12 del CPP dispone la siguiente obligación a los jueces: *«Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio».*

Para desvirtuar las imputaciones que se le formulen, el art. 105 del mismo código consagra el derecho que tiene el imputado para solicitar la práctica de las diligencias que considere oportunas. El art. 115 es que le otorga la facultad de sustituir su defensor. El art. 322 le autoriza a ofrecer nuevas pruebas y solicitar la suspensión del juicio en caso de ampliación de la acusación presentada en su contra. Es el propio CPP que prevé y regula la recusación (arts. 78 y ss.), las extinciones (art. 44), las excepciones, incidentes y peticiones (arts. 54, 292, 299, 305, etc.), anticipos de prueba (art. 287), los recursos (arts. 21, 393 y ss.), etc., por lo que dichas actuaciones son legítimas, salvo que se incurra en una probada deslealtad procesal como dispone el art. 134 del CPP. Sin dudas, intimidar al imputado con la posibilidad de que el ejercicio de tales facultades de defensa podría perjudicarlo al momento de exigir el plazo razonable legalmente establecido, constituye un manifiesto debilitamiento del ejercicio de tales derechos. Entender que el ejercicio de estas facultades no forma parte del normal desarrollo del proceso es contrario al derecho de defensa y al debido proceso.

No puede considerarse como una conducta indebida, obstruccionista o táctica dilatoria, por ejemplo, si en el ejercicio del derecho a la intimidad del domicilio (art. 44.1° CRD) el imputado no permite hacer un allanamiento o incautación sin la debida autorización judicial; si el imputado se negare a realizar sin la asistencia de su abogado (art. 18 CPP) cualquier declaración o a participar en cualquier actuación requerida.

Tampoco puede constituir una conducta indebida, que impida o desacredite al imputado para exigir el respeto del plazo legal de duración máxima del proceso, el hecho de su pasividad en procura de acelerar la causa, como en efecto, en nuestra opinión, ha sido juzgado erróneamente en ocasiones, por ejemplo: *«(...) respecto al extremo cuestionado por el recurrente de que la Corte de Apelación tardó tres años en dar respuesta al recurso interpuesto, que hemos comprobado que la dilación como tal, se provoca en la etapa de envío de las glosas del proceso hacia la Corte a qua por parte de la instancia de juicio; sin embargo, no evidenciamos muestras de que el imputado haya realizado algún requerimiento tendente a agilizar dicho aspecto».*

Asumiendo que cuando esta decisión se refiere a *“algún requerimiento”*, lo hace apuntando a la *“acción o recurso”* que habilita el art. 8 del CPP, o al requerimiento de *“pronto despacho”* previsto en el art. 152 de la norma procesal, se impone precisar que en ambos casos se trata de una facultad que pertenece a la soberana apreciación del interesado ejercerla. No resulta razonable exigir al imputado para poder reclamar su derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable, que previamente haya puesto en ejercicio todos los mecanismos necesarios para acelerar el proceso, pues corresponde al Estado garantizar de oficio ese derecho, pero, además, ello constituiría una grave limitación a la libre fijación de la estrategia que resulte conveniente al imputado para afrontar la acusación.

Así, en el caso BARKER vs. WINGO (1972) la Corte Suprema de los EE. UU. estableció que **«un acusado**

no tiene la obligación de llevarse a sí mismo a juicio; el Estado tiene esa obligación, al igual que la de asegurar que el juicio sea respetuoso con el principio del proceso debido (...) Rechazamos, por tanto, la regla de que un acusado que no solicita un juicio rápido renuncia definitivamente a su derecho. Eso no significa, sin embargo, que el acusado no tenga la responsabilidad de reclamar su derecho».

Por su parte, la Corte IDH en el párrafo 112 del fallo Albán CORNEJO y otros vs. Ecuador (22 nov. 2007) juzgó que *el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales*. Asimismo, en el caso VALLE JARAMILLO vs. Colombia (27 nov. 2008) advirtió que, *el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Consecuentemente, la búsqueda efectiva de la verdad en este caso corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios* (párr. 157).

B) La conducta debe ser atribuible al imputado

Como se destaca en el art. 148 del CPP, los períodos de suspensión generados al proceso deben ser la consecuencia de dilaciones indebidas o táticas dilatorias *“provocadas por el imputado y su defensa”*. Esto quiere decir que la pérdida del beneficio del “cómputo integral” de los espacios de tiempo de dilación solo son aquellos provocados por el propio imputado, nadie más. La regla es que el plazo legal de duración máxima del proceso siempre corre a favor del imputado como sujeto pasivo del proceso, pero dicha regla sufre excepción cuando el mismo titular de ella obstruye maliciosamente el curso del plazo, por medio de las conductas -insistimos probadas- que hemos explicado en el acápite anterior. Hay situaciones donde el exceso en las facultades judiciales puede ocasionar una rémora atribuida a dichas potestades.

En consecuencia, los jueces están obligados a individualizar las acciones constitutivas de la demora irracional del proceso. Así, FLEMING y LÓPEZ VIALS sostienen lo siguiente: «En la utilización que el Estado hace de este “plazo razonable” para investigar y juzgar los ilícitos se debe examinar cuidadosamente cuánto de él fue consumido por la mora o incuria del propio Estado, y qué parte debe descontarse de ella, por atribución de inconducta o comportamiento obstativo al progreso del proceso, desplegado por el propio acusado, remiso a permitir la conclusión del proceso. La delicada cuestión a dilucidar en el caso concreto es cuánto tiempo insumido por la actividad analizada puede ser atribuido válidamente al proceso, a la actuación del órgano encargado de la persecución y al encargado del juzgamiento, al desarrollo de la legítima defensa en juicio».

Si bien el proceso penal es cosa de partes, no es menos cierto que respecto al control de las garantías judiciales la dirección del juez es imprescindible, y obliga a cumplir tiempos y responsabilidades para los litigantes y para el mismo órgano jurisdiccional, porque el plazo razonable se concibe en términos de solución justa, equitativa y oportuna. Cuando las demoras procesales son producto de la acción de las partes, la dilación compromete el deber jurisdiccional de controlar la regularidad de las actuaciones que el proceso suscita; mientras que si la lentitud se produce por la injustificada reacción de la judicatura a los pedidos de los litigantes, la consecuencia es hacer responsable al órgano judicial.

En tal virtud, el CPP al establecer en su art. 23 la obligación de los jueces de decidir, dispone que estos no pueden *demorar indebidamente una decisión*. Mientras que mediante la reforma de la Ley 10 de 2015, el legislador instauró en el art. 135 la responsabilidad de los funcionarios del sistema penal dominicano en los siguientes términos: *«Todos los funcionarios del sistema penal, según sus distintas atribuciones, están sujetos a la Constitución y el ordenamiento jurídico dictado conforme a ésta. Ejercerán sus funciones con respeto a la dignidad de las personas, en los plazos fijados y conforme a los procedimientos establecidos en este código (...)*» (el resaltado es nuestro). En el art. 151 advierte que en todos los casos el vencimiento del plazo genera responsabilidad civil y personal por mal desempeño del fiscal apoderado de la causa.

De su lado, el art. 143 expresa: «Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables (...)». El art. 146 de manera preclara dispone: «**Plazos para decidir.** Las decisiones judiciales que sucedan a una audiencia oral son pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo cuando este código disponga un plazo distinto. En los demás casos, el juez o el ministerio público, según corresponda, resuelve dentro de los tres días de la presentación o planteamiento de la solicitud, siempre que este código no disponga otro plazo».

Como se observa, la norma procesal es rigurosa al momento de coordinar los tiempos en que deben intervenir las decisiones. En consecuencia, no puede atribuirse al imputado y, por tanto, tampoco ser excluidos del plazo de duración máxima del proceso, los espacios de tiempo que duren los jueces para fallar las cuestiones que le son sometidas. Es decir, aun en el hipotético caso de que la actuación del imputado se compruebe ser una actuación dilatoria, el tiempo de solución de la misma no puede ser atribuido y contabilizado exclusivamente al imputado. Veamos los siguientes ejemplos: si el imputado interpone una recusación el art. 82 del CPP establece que el “tribunal competente” resuelve el incidente dentro de tres días, cuyo término también corresponde a los tribunales; la resolución de peticiones, excepciones o incidentes en la etapa preparatoria deben ser resueltos en tres días (art. 292); si el imputado recurre en oposición en audiencia alguna decisión incidental la misma se debe resolver de inmediato (art. 408) y si se trata de oposición fuera de audiencia el “tribunal” debe resolver en tres días, en ambos casos la decisión se ejecuta en el acto, es decir no crea retardo; los incidentes y recusaciones en la etapa de juicio deben ser fallados dentro del plazo de cinco días, incluso se puede diferir para resolverlos en la sentencia de fondo (art. 305). Es notorio que todo el entramado procesal está diseñado para que se pueda cumplir con los plazos.

Por otro lado, en procura de cumplir con el plazo de duración máxima del proceso el CPP ofrece herramientas procesales a las autoridades judiciales, a fin de que fiscalicen el tiempo del proceso, verbigracia: la sustitución de defensor está limitada para el imputado a no más de dos veces por etapa procesal (art. 115), por lo que la permisibilidad de esta regla depende del control del juez; en caso de renuncia del abogado defensor, lo cual no puede ocurrir en audiencia, este no puede abandonar la defensa hasta que intervenga su reemplazo, cuya inobservancia autoriza al juez a decretar el abandono de la defensa con las consecuencias de lugar (arts. 116 y 117); en caso del juez comprobar una actuación de mala fe, dilatoria, abusiva, temeraria, desleal, etc., de alguna de las partes, puede imponer una sanción de multa, conforme el art. 134.

La Corte IDH en el caso *Andrade SALOM vs. Bolivia* (1ro. dic. 2016), respecto a la conducta de las autoridades judiciales, entendió que los jueces, como rectores del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo (párr. 158). En el fallo *Albino CORNEJO y otros vs. Ecuador* (22 nov. 2007) juzgó que el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley (párr. 112).

En el fallo *SUREZ PERALTA vs. Ecuador* (21 mayo 2013) dicha corte internacional determinó lo siguiente: «101. De lo anterior se desprende la falta de diligencia y efectividad de los operadores de justicia en impulsar el proceso de investigación del caso, lo que, sumado a las diversas interrupciones temporales del término, culminaron en la prescripción de la acción penal. Es decir, la responsabilidad por las falencias y la demora en el proceso y su consecuente prescripción se deben exclusivamente a la actuación de las autoridades judiciales ecuatorianas, sobre quienes recae la responsabilidad de tomar todas las

medidas necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, independientemente de la gestión de las partes. 103. (...) En el presente asunto, la autoridad judicial no fue efectiva en garantizar la debida diligencia del proceso penal, habida cuenta de la obligación positiva del Estado de asegurar su progreso razonable y sin dilación (...).

Los retrasos judiciales tienen que ser imputables, lo que no sucede cuando se aprecian factores extraprocesales que explican las demoras. Por ejemplo, si el cambio del defensor se debe a la muerte del abogado o a su inhabilitación para ejercer el derecho por cualquier causa, es manifiesto que tales circunstancias son ajenas al imputado directamente. Ahora vemos con preocupación cómo se enarbolan criterios con el despropósito de que se tome en cuenta en perjuicio del imputado cuestiones ajenas a su propio proceso, tal como “la carga de trabajo de los tribunales”. En nuestra opinión, esto resulta inadmisibles puesto que, como se lleva dicho, el art. 148 del CPP establece una excepción solo para el supuesto en que el propio imputado provoque el retraso de su proceso. Ser injusto y arbitrario establecer pretorianamente una excepción que por demás es incontrolable por el imputado y sujetar a su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable a la evaluación de desempeño del tribunal en general. De admitirse tal desatino se estaría refrendando que solo a los tribunales que no tengan mora, es decir a los que se mantienen religiosamente al día, se podrá exigir el cumplimiento del plazo razonable y del plazo legal de duración máxima del proceso. Pero, además, no logramos conciliar cómo la jurisdicción de juicio, por ejemplo, con los breves espacios de tiempo que ofrece el código puede ir acumulando trabajo. El art. 315 dice que el debate en el juicio se realiza “de manera continua en un solo día”.

En el citado caso BARKER vs WINGO (1972) la Corte Suprema de los EE. UU. estableció que la causa del excesivo trabajo de los tribunales debe considerarse una responsabilidad que debe recaer en el Estado más que en el acusado. En señal de que la violación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es injustificable, la Corte IDH en el caso GARCÍA ASTO y RAMÍREZ ROJAS vs. Perú (25 nov. 2005) estableció: «170. En el transcurso de la audiencia pública en el presente caso el Estado solicitó que la Corte tuviera en cuenta que la causa contra el señor Urcesino Ramírez Rojas era “una de las dos mil causas que fueron anuladas al mismo tiempo como parte del mismo proceso luego de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el 2003”. Al respecto, la Corte reconoce las difíciles circunstancias por las que ha atravesado el Perú. Sin embargo, las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos».

En un proceso, la Segunda Sala de esta corte retuvo que parte de la dilación se debió a reiteradas suspensiones por el no traslado del imputado del recinto carcelario a los fines de que se encontrara presente en las audiencias, suspensiones a los fines de reiterar la cita de las víctimas, pedimentos a los que la defensa técnica no hacía oposición. Esta jurisprudencia nos permite abordar dos situaciones frecuentes en nuestros procesos penales. La primera, la circunstancia del “no traslado” del imputado del recinto carcelario al tribunal, lo cual no puede ser retenido como una dilación indebida atribuible al imputado privado de su libertad de tránsito, sino a las autoridades encargadas de su traslado, salvo que se demuestre que el imputado se resistió con fuerza invencible al traslado. Se supone que el acusado precisamente se encuentra sometido a la medida de prisión preventiva para asegurar su presencia en el procedimiento (art. 222 CPP), por lo que, en principio, sería un contrasentido endosar a un imputado privado de su libertad la dilación del proceso por falta de su traslado al tribunal, cuando dicha responsabilidad no está a su cargo.

El segundo aspecto importante tocado por dicha decisión, es aquel de la conducta pasiva del imputado cuando no se opone expresamente a las actuaciones dilatorias de las demás partes en el proceso. Si bien

en virtud del principio de separación de funciones el juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal (art. 22 CPP), no es menos cierto que como rector y árbitro del proceso, conforme hemos venido estableciendo, le corresponde administrar el proceso y garantizar el juzgamiento dentro de los plazos razonables legalmente establecidos.

En virtud de estos principios el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en una especie rechazó el aplazamiento solicitado por uno de seis coimputados, alegando la incomparecencia de su abogado principal, cuya desestimación hizo el tribunal en procura de garantizar el principio de plazo razonable a todos los demás imputados, a pesar de la no oposición de estos últimos ni del ministerio público. En ocasión del recurso de oposición en audiencia contra dicha decisión el tribunal juzgó lo siguiente: «El Pleno de esta Suprema Corte entiende pertinente aclarar el alcance del principio de justicia rogada y el principio de separación de funciones, en razón de que en virtud de este último principio establecido en el artículo 22 del Código Procesal Penal la decisión recurrida en oposición no constituye ni un acto de investigación ni un acto de puesta en movimiento de acción pública, sino un acto de administración e instrucción del debate autorizada por el artículo 313 del Código Procesal Penal, que entre otras cosas dispone que el tribunal puede rechazar todo lo que tienda a prolongar la celebración del juicio *sin mayor certidumbre*; así mismo se deduce del artículo 305 de la citada norma, al disponer que la celebración del juicio no podrá ser dilatada por la tramitación o resolución de los incidentes, por lo que la decisión impugnada procura sanear la etapa de incidentes, siempre respetando el derecho de defensa de las partes como tal lo ha garantizado la decisión imputada».

Ahora, si bien es plausible que la autoridad judicial procure la celeridad y cumplimiento de los plazos del proceso, más a veces cuando percibe actitudes dilatorias, en muchos casos el activismo judicial podrá causar denigrar su rol imparcial, haciendo preferible tolerar el ritmo lento, pero complaciente de las partes, incluyendo del propio imputado. Aquí conviene citar una vez el emblemático caso BARKER vs WINGO (1972) donde se concluye lo siguiente: «No decimos que no pueda darse nunca una situación en la que una acusación por el gran jurado pueda ser rechazada en aplicación del derecho a un juicio rápido, si el acusado no objeto los aplazamientos. Puede que haya una situación en la que el acusado fuera representado por un abogado incompetente, sufriera un serio perjuicio, o incluso casos en los que los aplazamientos se concedieran a instancia de parte. Pero al excluir causas extraordinarias, seríamos, de hecho, reacios a establecer que a un acusado se le neg su derecho constitucional basado en un acta que indica claramente, como lo hace ésta, que el acusado no quiere un juicio rápido. Declaramos, por tanto, que Baker no fue privado de su derecho al juicio rápido, como manifestación del proceso debido».

Otra causal a la que se recurre frecuentemente para desestimar la violación del plazo de duración máxima del proceso, es la de evaluar la “complejidad” del proceso. Para ello se invocan decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos, las cuales generalmente van en el sentido, por ejemplo, de la dictada por la Corte IDH en el caso ARG _ELLES y otros vs. Argentina (20 nov. 2014): **«Respecto de la complejidad del caso, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios, entre los cuales se encuentran la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación. Asimismo, el Tribunal Europeo ha indicado que la complejidad debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos. En este sentido, respecto a los criterios tomados en cuenta por este Tribunal en aras de determinar la complejidad del caso se observa la presencia de: 1) un amplio número de acusados; 2) una situación política y social compleja, y 3) dificultades en la obtención de prueba»** (párr. 190).

Sin embargo, como se advierte, los presupuestos de “complejidad” estimados por las cortes internacionales para determinar el “plazo razonable” no aplican en nuestro ordenamiento para apreciar el

plazo legal de duración máxima del proceso establecido en el art. 148 del CPP, primero, porque no entra en el marco de la única excepción planteada por el texto, la complejidad no consiste en una *conducta indebida* que pueda atribuirse al imputado; segundo, y como es terminante, esos mismos parámetros para determinar la complejidad están previstos en el art. 369 del CPP, que prevé precisamente la forma en que el procedimiento debe ser declarado “complejo”. Si a solicitud del ministerio público el juez no autoriza por resolución la aplicación de las normas especiales previstas para el procedimiento complejo, el proceso se mantiene como ordinario. En consecuencia, no se puede considerar indistinta y pretorianamente complejos los procesos exclusivamente para evaluar, en perjuicio del imputado, si se respeta o no el plazo legal de duración máxima del proceso. En este punto vuelve a ponerse de manifiesto la distinción entre el *plazo razonable* y los *plazos legalmente* establecidos.

Además, como afirma GOZALBA, la complejidad de la causa no exime ni excusa al juez para alcanzar una decisión oportuna, de modo tal que las dificultades de sustanciación no son motivos para facilitar la lentitud jurisdiccional.

c) El proceso debe sufrir un retraso por la conducta indebida del imputado

Por dilación, en una primera aproximación conceptual, cabe entender todo retardo o detención de una cosa o situación durante un espacio de temporal. Se trata de una visión interesante que alude a una de las lacras tradicionales del proceso: su lentitud. El concepto de dilación se puede relacionar con demora o retraso en la práctica de alguna actuación judicial, de manera que el tiempo invertido para decidir o hacer no sea oportuno ni razonable, y aparezca manifiestamente inexcusable.

Para aplicar la excepción establecida en el art. 148 del CPP no basta con la comprobación de una conducta maliciosa imputable al acusado, sino que se requiere además que exactamente esa conducta haya generado retrasos indebidos al proceso. El retraso debe ser como consecuencia directa de la conducta indebida. El acto malicioso debe afectar directamente al plazo de duración máxima. En esa virtud, el “no cómputo” tiene un acto y un resultado, es decir, sus presupuestos son el acto que es la conducta maliciosa y el resultado que es el retraso o dilatación del proceso.

Así, por ejemplo, la presentación de una cuestión de competencia, aun sea temeraria, necesariamente no es causa de generar retraso al proceso, pues el art. 68 del CPP dispone que tal planteamiento no suspende el procedimiento preparatorio ni la audiencia preliminar; incluso el hecho de que se declare la rebeldía del imputado no implica automáticamente retraso del proceso, pues el art. 101 dispone que dicha declaración no suspende el procedimiento preparatorio y puede presentarse acusación, pero sin celebrar la audiencia preliminar, aunque sí interrumpe el plazo del art. 148. El cambio de abogado no es conducta maliciosa si no genera retraso significativo del proceso (por ej. cambiar de abogado en tiempo de inactividad procesal).

1.9 Efectos del vencimiento del plazo

Como hemos visto en la jurisprudencia internacional de derechos humanos, la violación al plazo razonable, una vez comprobada la lesión por los órganos jurisdiccionales internacionales, da lugar a estos mismos imponer una indemnización compensatoria que se ordena pagar al Estado a favor del perjudicado. En materia penal se discute en algunos países si procede legislar internamente en procura de que además se produzca una atenuación de la pena o una suspensión de la ejecución de la pena, o se utilice la figura del indulto, entre otras fórmulas de compensar el agravio al derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Sin embargo, cuando en el derecho interno dominicano hablamos del *plazo legal de duración máxima del proceso*, previsto en el art. 148 del CPP, fijado actualmente en cuatro años, su vencimiento sin que el proceso haya concluido se sanciona con la extinción de la acción penal, es decir, el proceso penal muere en ese instante sin ningún resultado en perjuicio del imputado. Se produce una terminación forzosa del proceso, no termina con el juzgamiento del imputado. El art. 149 del CPP lo dispone de la siguiente forma: «**Efectos.** Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte

*declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código». De su lado, el ordinal 11 del art. 44 del mismo código prevé que la acción penal se extingue por el *vencimiento del plazo máximo de duración de proceso*.*

Lógicamente, en la hipótesis del vencimiento del plazo de duración máxima del proceso la sanción procura poner fin a la violación del derecho antes de la conclusión del proceso, cuando la acción penal se encuentra todavía en movimiento; esto a diferencia de la evaluación del plazo razonable que solo tiene lugar una vez haya culminado el proceso penal completo.

Según los arts. 54 y 149 del CPP, la extinción por duración máxima del proceso puede ser declarada de *oficio* por el juez que se encuentre apoderado del proceso, sin importar la etapa de que se trate. La actuación oficiosa de los jueces generalmente constituye una facultad más que una obligación. En nuestra opinión en este caso estamos ante una mera facultad, por lo que no se puede reprochar al juez no referirse a la extinción de la acción por esta causa.

En cambio, el juez sí está obligado a referirse a la *extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso*, cuando alguna de las partes realiza un planteamiento formal en tal sentido, que en la generalidad de las veces lo será por el imputado en su calidad de titular principal de ese derecho. En la norma procesal penal el pedimento de la *extinción de la acción penal*, por cualquier causa que fuere, tiene la naturaleza procesal de una *excepción de procedimiento*, conforme lo previsto por el ordinal 3 del art. 54 del CPP, el cual señala que mediante las mismas el ministerio público o las partes se oponen a la **prosecución de la acción**. En tal virtud, el pedimento de esta extinción por alguna parte está sujeto a las reglas de las excepciones.

Entre los presupuestos de admisibilidad de las excepciones se encuentra el previsto en el art. 55 del CPP, que en su último párrafo advierte, de aplicación general al proceso, que el *rechazo de las excepciones impide que sean presentados de nuevo por los mismos motivos*. En parecido sentido, para la etapa de juicio, el art. 305 del mismo código indica que las excepciones que pueden plantearse en ese estadio son aquellas que se funden en “hechos nuevos”. Sin embargo, por la propia naturaleza de la extinción prevista en el art. 149, dicha condicionante es inaplicable. La extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso se persigue respecto de un plazo que siempre está en curso mientras la acción esté en movimiento. Distinto al plazo de prescripción, por ejemplo, que el juez al decidir el rechazo de la excepción descarta su configuración de manera definitiva; mientras que, al rechazar la extinción por el plazo de duración máxima del proceso, el juez solo determina que al momento de fallar el plazo no ha vencido, lo que implica que el plazo sigue corriendo y puede vencerse en cualquier otro momento. Lo contrario sería admitir que una vez rechazada esta extinción el proceso ya no tendría control de duración máxima, quedaría atemporal por inadmisibilidad de la excepción. Resulta evidente que este planteamiento puede hacerse en todo estado de causa y de manera inagotable.

El proponente de la excepción solo debe sustentarla en un cálculo matemático de tiempo, que demuestre que al momento de su planteamiento han transcurrido más de cuatro años -o cinco años si hubo extensión- y el proceso sigue inconcluso, contados desde el acto inicial que corresponda, el cual debe indicar con precisión y aportarlo si no se encuentra en el expediente. Corresponde entonces a quien se opone la excepción demostrar que el plazo no ha vencido, sea por no haber llegado el término, sea porque reclame el *no cómputo* de espacios de tiempo incluidos por el proponente. La solicitud de *no cómputo* constituye así un medio de defensa al incidente de la extinción, por lo que la conducta indebida o táctica dilatoria del imputado debe ser probada por quien la alega. En consecuencia, es obligatorio que el juez o tribunal resuelva el incidente mediante decisión suficientemente motivada, con mayor carga motivacional si rechaza la extinción fundada en la conducta indebida del imputado, pues deberá sustentar en qué consistió la conducta, porqué se la atribuye al imputado y en qué forma retraso el proceso, haciendo prolongar el plazo de duración máxima del mismo.

VI. Conclusiones en el caso en concreto

En el párrafo 7 de la decisión de la mayoría se establece que durante el conocimiento de la audiencia

celebrada por estas Salas Reunidas el imputado —ahora recurrente en casación— solicitó que sea declarada la extinción penal del proceso en virtud de lo establecido en el art. 148 del CPP, sobre la base de que el mismo ha superado el plazo máximo de su duración.

En respuesta a tal pedimento del imputado-recurrente la mayoría de nuestros pares sostuvieron, en esencia para lo que interesa para este voto disidente, lo siguiente:

“16. Según se ha descrito, los espacios temporales más acentuados se fijan en la celebración del juicio, de cuyas actas se revela el llamado a 12 audiencias, siendo en la 13va. donde tuvo lugar el debate y emisión del fallo; por otra parte, en la gestión de los despachos penales, donde se aprecian intervalos para notificación de sentencia a las partes, plazos para ejercer recursos y su posterior notificación a las contrapartes, e intervalos para la contestación y consecuente remisión al tribunal de alzada correspondiente. De todo ello es evidente que el presente proceso ha superado el plazo de 3 años y los 6 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la ley núm. 10-15, aplicable en la especie; pero también resulta indisputable que **si bien este caso ha superado el referido plazo legal igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente)**, pues hasta la fecha en que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes intervinientes, así como una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial en la atención del caso.

19. (...) resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos, lo que no ocurre en el presente caso, como ya se ha explicado, tras comprobar que el retraso en la culminación de esta causa con una sentencia definitiva e irrevocable **no ha sido provocada por desamparo judicial, sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena**, en la que se introduce un último periodo cercano a los doce meses en el que no solo el sistema judicial dominicano sino la población mundial trastornó su rutina de vida, viéndose limitados básicamente todos los aspectos del quehacer humano, **producto de la pandemia causada por el COVID-1910 , crisis sanitaria que también ralentizó los procesos a nivel general”** (resaltado nuestro).

Para sostener dicha motivación esta corte se ampara en la sentencia TC/0394/18, la cual a su vez se hace eco de la sentencia T-230/13, de la Corte Constitucional de Colombia, la cual por cierto no refiere en nada al derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable o dentro de un plazo legal de duración máxima, sino que más bien concierne a una “acción de tutela” contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuya acción constitucional no prevé el ordenamiento jurídico dominicano, mediante la cual la accionante, sustentada en varios derechos fundamentales que denunció le habían sido violado, pero en esencia bajo el fundamento del derecho al “mínimo vital” y la dignidad humana, procuró que por su avanzada edad (83 años en ese momento) se ordenara a dicha Sala Laboral que alterara el orden de fallo de los procesos y profiriera sentencia de casación que pusiera fin a su proceso de solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

La motivación de la mayoría pone de manifiesto que esta Corte de Casación asume erróneamente la fórmula de juzgar los casos de aplicación del *plazo legal de duración máxima del proceso* como si se tratara pura y simplemente del principio de *plazo razonable*, juzgado reiteradamente por los tribunales internacionales de derechos humanos. Esta justificación de la cual divergimos resulta más adecuada para un fallo de la Corte IDH, como si se estaría evaluando un proceso penal culminado, para determinar si hay violación al plazo razonable y proceder a condenar al Estado si ha lugar.

Al llegar a este punto se puede entender porque nos hemos extendido en las motivaciones de esta disidencia, pues, nos toca llamar la atención de nuestros compañeros que forman la mayoría de esta corte, respecto a la evidente confusión en que incurrir, la cual los lleva a hacer afirmaciones en nuestra opinión erróneas, tales como:

«(...) **que si bien este caso ha superado el referido plazo legal igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente), pues hasta la fecha en que se pronuncia esta**

sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal». En el caso en concreto esta constituye la motivación más equivocada, pues luego de admitir que este proceso superó el plazo de duración máxima, lo que se explica nítidamente al resumir todas las etapas del proceso y establecer los espacios de tiempos consumidos en ellas, esta Corte Casación no ha dado respuesta al recurrente en casación sobre las razones válidas por las cuales, por ejemplo: i) el juicio de primer grado duró **2 años y 6 meses**; ii) la solución del primer recurso de apelación duró **8 meses**; iii) un primer recurso de casación ante la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia fue decidido, mediante casación con envío, en **1 año y 11 meses**; iv) la corte de apelación de envío se tomó **1 año y 7 meses** para tramitar el recurso y decidir. El voto mayoritario de esta decisión admite que el presente proceso lleva “9 meses de tramitación administrativa hasta volver a esta Corte de Casación en enero de 2020, con el recurso que ahora nos ocupa, cuando se cumplieron 8 años de su inicio”, pero en realidad al momento en que dictará esta decisión el proceso habrá cumplido 9 años y 2 meses (a contar de la medida de coerción impuesta en febrero de 2012).

Respecto al trámite de los recursos esos extensos espacios de tiempos ameritan una especial justificación, puesto que el art. 419 del CPP, aplicable a los recursos de apelación y casación, dispone que el secretario, **sin más trámite, dentro de las “veinticuatro horas”** siguientes al vencimiento del plazo de diez días para la contestación del recurso, remitirá las actuaciones a la respectiva corte de alzada para que decida.

Estas Salas Reunidas están afirmando que sí se encuentra vencido el plazo, pero sostiene que el proceso **“nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente)”**, aun cuando consta que unos simples trámites, donde no participa el imputado, tardaron años en realizarse, no obstante tratarse de un caso donde el imputado guardaba prisión preventiva. Sin dudas ese excesivo lapso de tiempo para tramitar y decidir los recursos de apelación y de casación penal, consideramos que rebasa por mucho los límites de lo justo y razonable. Aquí conviene citar como ejemplo el fallo BAYARRI vs. Argentina (30 oct. 2008) donde la Corte IDH, al parecer impactada, decidió lo siguiente: **«107. En casos anteriores, al analizar la razonabilidad de un plazo procesal la Corte ha valorado los siguientes elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. No obstante, el Tribunal considera que existe un retardo notorio en el proceso referido carente de explicación razonada. En consecuencia, no es necesario realizar el análisis de los criterios mencionados».**

«(...) el retraso en la culminación de esta causa con una sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial, sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena». Es decir que, a juicio de esta corte, para descartar la aplicación del mandato legal (regla) del art. 148 del CPP bastaría decir que la prolongación se debió al “natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena”, esto es, que sin mayor motivación el juzgador puede apartarse de la ley presumida conforme con la Constitución, y hacer interminable los procesos sin ningún control. Por otro lado, en esta motivación parecería afirmarse que el proceso se prolongó porque los imputados provocaron la casación del primer fallo de apelación, es decir, al haber tenido éxito el primer recurso de casación. Sin embargo, a despecho de que es evidente que ese primer recurso no fue dilatorio, notoriamente improcedente, temerario, etc., aun así, por el ejercicio de ese derecho se le pasa factura al imputado en su perjuicio.

«(...) se introduce un último periodo cercano a los doce meses en el que no solo el sistema judicial dominicano sino la población mundial trastornó su rutina de vida, viéndose limitados básicamente todos los aspectos del quehacer humano, producto de la pandemia causada por el COVID-19, crisis sanitaria que también ralentizó los procesos a nivel general». La lamentable situación mundial causada por la pandemia del COVID-19 no puede constituir parte de la justificación planteada para inobservar en la especie la regla establecida en el art. 148 del CPP, puesto que, en primer lugar, el memorial de casación mediante el cual se interpone el presente recurso de casación, fue depositado el 16 de abril de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*, esto es, **1 año** antes de que se declarará el primer estado de emergencia provocado por el COVID-19. En segundo lugar, no obstante la referida declaración de estado de

emergencia, esta Suprema Corte de Justicia y todos sus órganos jurisdiccionales continuaron laborando en modalidad virtual, como en efecto se conoció la audiencia del presente recurso en fecha 12 de noviembre de 2020, es decir **1 año y 7 meses** después de interpuesto el recurso.

Por otra parte, la sustentación de la mayoría para inaplicar la sanción establecida en el art. 148 del CPP, no emplea si quiera la excepción que establece la propia norma, sino que decide simplemente apartarse de una norma legal sin haberla declarado inaplicable por vía del control difuso, es decir, sin hacer uso del método de la *“interpretación conforme”*. Konrad HESSE explica que el **«contenido de la interpretación es el de hallar el resultado constitucionalmente “correcto” a través de un procedimiento racional y comprobable, el fundamentar este resultado, de modo igualmente racional y controlable, creando, de este modo, certeza y previsibilidad jurídicas, y no, acaso, el de la simple decisión por la decisión»**. La mayoría ha inobservado el principio de separación de poderes, todos los derechos fundamentales y las garantías judiciales del debido proceso, previstas por nuestra Constitución, los tratados internacionales y las leyes nacionales en favor del imputado, otorgando así, por vía de precedente, una peligrosa licencia a los operadores del sistema de justicia penal.

Conforme hemos explicado en esta extensa disidencia, resulta insostenible aplicar la excepción del *“no cómputo”*, sin haberse establecido: a) la existencia de una conducta o acto indebido (malicioso, desleal, temerario) que tenga por táctica dilatar el proceso; b) la autoría de esa conducta debe ser atribuible al imputado como sujeto pasivo del proceso penal o a su defensor; c) el proceso debe sufrir un retraso por la conducta indebida (relación causa-efecto). No podemos suscribir la decisión del voto mayoritario, pues en este caso hicieron todo lo contrario, inaplicaron el art. 148 del CPP en virtud de causales totalmente genéricas, que no reflejan ninguna conducta indebida atribuible al imputado.

El art. 151 de la Constitución advierte que los jueces están sometidos a ella y *a las leyes*. En tanto que, en su art. 68 prevé que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad *en los términos establecidos por la Constitución y por la ley*.

Además, conviene recordar parte de los principios de interpretación establecidos por los numerales 2 y 4 del art. 74 de la Constitución: *«Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurar un armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución»*.

A nuestro juicio, esta Corte de Casación, ante la ausencia de inconductas retenidas al imputado que hayan prolongado el proceso, en lugar de rechazar la petición de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, debió acogerla sin necesidad de fallar el fondo del recurso de casación interpuesto. De lo contrario, como máximo órgano del Poder Judicial, llamado a unificar la jurisprudencia nacional orientadora para los demás jueces y operadores del sistema penal, debió entonces establecer las razones válidas que justificaron el retraso ocurrido en la especie para la tramitación y fallo de las vías de recurso.

Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del ministerio público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva (TC/0394/18 y TC/0549/19).

Firmado por Napoleón Ricardo Estévez Lavandier y Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el voto disidente que antecede fue dado y firmado por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en

la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril del 2021, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General

www.poderjudici